



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS,
GARANTÍAS Y AMPARO.

LA FALTA DE EXPEDITES DE JUSTICIA
CON EL EMPLAZAMIENTO DEL
TERCERO PERJUDICADO AL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE
TRABAJO, PROMOVIDO CONTRA ACTOS
OMISIVOS CONSISTENTES EN FECHA
LEJANA Y OMISIÓN DE DICTAR LAUDO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARTÍN ALONSO PÉREZ SANABRIA

ASESOR:
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

MÉXICO, ARAGÓN

MARZO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Señor ahora es cuando agradezco todos tus favores y enseñanzas, no omito decir que hubo algunas que te reproché pero nunca apartaste tu mirada de mí, así y a todas las personas que has puesto en mi camino, buenas, malas, intermitentes, constantes y los que siempre van a estar a mi lado, pero a todas les aprendí algo, bueno o malo, muchas con dolor y las pocas sin él, pero aprendizaje al fin...; agradezco la vida que me has dado, la cual me ha gustado a pesar de sus tragos amargos y otros tantos dulces, pero gracias a tu luz estoy en este primer momento de plenitud en años; sé que no va a ser la primera vez que te agradeceré, o como yo lo tomo, hablar contigo, por siempre me iluminarás el camino, libre de decir, hacer y publicar lo que siento; tiempo tomará, pero a su momento me llegará, porque las piedras del camino no me vencieron, me impulsaron y las que vengan adelante me darán ímpetu, como antes... este proyecto es como todos tus trabajos, en apoyo a los que son débiles socialmente hablando...; sólo no me detengas ahora! Gracias Señor.

A mí madre:

Tú que siempre me has apoyado y que tantas veces hemos tenido problemas por simples diferencias; y que digas que de tus hijos soy el más orgulloso, no es cierto; soy como tú y todo te lo debo a ti, espero que el señor nos regale muchos años para disfrutar este primer éxito, sabes que sin tu esfuerzo, apoyo y, sobre todo constancia, no te estaría entregando este orgullo! Gracias mamá, sin ti no estará aquí!

A mis hermanos:

Gracias por aguantar mi forma de ser, que hasta yo sé que no es muy fácil, pero les confieso algo?, si no fuera por ver por ustedes me hubiera quedado conforme con ser como era antes de dos mil diez; Aranza, dice mi madre que somos iguales, espero que no, para que me superes y no cometas mis errores!, porque sé que tú puedes más que yo, porque cuentas con mi apoyo; Daniel, ya no seas tan enojón, tu siempre fuiste más inteligente, solo recupera esa ilusión!; no porque sean pocas palabras, sientan que no siento tanto amor, sólo pongan especial atención a que cuando te propones algo, no importa el tiempo que transcurra la meta se puede conquistar; Ian y Ambar, les deseo lo mejor...

Recuerden, que estamos aquí para superar a nuestros padres y llevar este pensamiento en su integridad, esto que debemos ser mejores en todos los aspectos de la vida.

Universidad Nacional Autónoma de México:

Antes que nada no defraudare tu ideología, tus enseñanzas y sobre todo, apoyare a mis compañeros! Gracias por soportarme tantos años, pero especialmente gracias por darme la oportunidad de acogerme en tus brazos y hacerme un orgulloso egresado, ahora licenciado, siempre estarás en mi persona y en mí juzgar.

Maestra María Graciela León López:

Usted demostró ser una profesional entregada a su carrera, instruyó a mis compañeros de generación y sigue instruyendo a más; sin usted la ahora Facultad de Estudios Superiores Aragón, no sería como es en la actualidad; espero que no piense jubilarse pronto para que siga apoyando a sus alumnos con tanto talento como hasta ahora, simplemente debo este grado a usted.

Licenciada Jessica Alejandra Terrón Gonzáles:

Gracias amor por creer en mí, sabes que eres el mayor impulso en este trabajo, así como en mi vida y mi alma, tus palabras nunca han pasado de largo por que como tus regañitos, son para que me supere día a día y son porque te importo, este es el comienzo de un mejor futuro para los dos, te amo Jess, gracias de verdad amor; aprovecho para hacer extensivo esta gratitud a tu familia que siempre se aportado muy bien conmigo, gracias por todo.

INDICE

| | |
|--------------------------|----------|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
|--------------------------|----------|

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

| | |
|--|-----------|
| 1.1. Antecedentes extra nacionales del juicio de amparo..... | 1 |
| 1.2. Antecedentes Nacionales del juicio de amparo..... | 3 |
| 1.3. Documentos importantes que prevén la figura del juicio de amparo en México | 4 |
| 1.3.1. La Constitución Federal de 1824..... | 5 |
| 1.3.2. La Constitución Centralista de 1836..... | 5 |
| 1.3.3. La Constitución de Yucatán de 1841..... | 6 |
| 1.3.4. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847..... | 7 |
| 1.3.5. La Constitución de 1857..... | 8 |
| 1.4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..... | 8 |
| 1.5. Reformas que ha sufrido la Legislación de Amparo..... | 15 |

CAPÍTULO 2. NATURALEZA JURÍDICA y ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO.

| | |
|---|-----------|
| 2.1. Concepto y naturaleza jurídica del juicio de amparo..... | 17 |
| 2.2. Nociones básicas del juicio de amparo..... | 19 |
| 2.3. Principios rectores de la figura de juicio de amparo..... | 21 |
| 2.3.1. Principio de instancia de parte agraviada..... | 22 |
| 2.3.2. Principio de agravio personal y directo..... | 24 |
| 2.3.3. Principio de definitividad..... | 24 |
| 2.3.4. Principio de prosecución judicial..... | 27 |
| 2.3.5. Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (Formula Otero)..... | 28 |
| 2.3.6. Principio de estricto derecho..... | 29 |
| 2.3.7. Principio de suplencia de la deficiencia de la queja..... | 30 |

| | |
|---|----|
| 2.4. Ámbito de competencia del juicio de amparo | 32 |
| 2.5. Tipos elementales del juicio de amparo..... | 34 |
| 2.6. Juicio de amparo directo | 38 |
| 2.7. Síntesis de procedimiento de un amparo directo..... | 40 |
| 2.8. Juicio de amparo indirecto..... | 44 |
| 2.9. Síntesis de procedimiento de un amparo indirecto..... | 46 |
| 2.10. Jurisprudencia..... | 50 |
| 2.11. Evolución de la esfera protectora del juicio de amparo..... | 55 |

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JURISPRUDENCIAS RELATIVAS.

| | |
|---|----|
| 3.1. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 82 |
| 3.2. Análisis del artículo 17 constitucional..... | 83 |
| 3.3. Tesis con registro lus 194863..... | 84 |
| 3.4. Análisis de la tesis 194863..... | 86 |
| 3.5. Jurisprudencia con registro lus 162965 | 86 |
| 3.6. Análisis de la jurisprudencia 162965 | 87 |
| 3.7. Comparación entre las tesis 194863 y 162965 | 88 |
| 3.8. Propuesta..... | 89 |

| | |
|--------------------------|-----------|
| CONCLUSIONES..... | 93 |
|--------------------------|-----------|

| | |
|--------------------------|-----------|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 98 |
|--------------------------|-----------|

| | |
|-------------------------|------------|
| LEGISLACIÓN..... | 100 |
|-------------------------|------------|

INTRODUCCIÓN

Hay anhelos que son universales, como la búsqueda sempiterna de una sociedad de hombres libres, que les garantice su desarrollo humanístico y los emancipe de temores. Una de las más bellas expresiones de ese afán generoso, quedó brillantemente consagrado en la exposición de motivos de la Constitución Federal de 1824, la primera del México independiente, cuyos postulados han sido igualmente inspiradores del presente trabajo, pues sin justicia no hay libertad y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros. En el anhelo de hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación e impartidoras de justicia, combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bienestar y haga imposible la injusticia.

Antes de seguir con la introducción que acontece, es necesario destacar que a la fecha en que se registró el tema del presente trabajo, aún no se había promulgado la Ley de Amparo que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, por tanto los artículos que se analizaran, así como la terminología empleada, corresponde a la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aclarado el punto anterior, el propósito de este trabajo es ejercer la garantía constitucional establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la de una administración de justicia inmediata, pues hay ocasiones en que la parte quejosa reclama ante un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, el acto adjudicado a la Junta o Sala responsable, consistente en la fijación de una fecha remota para la celebración de la audiencia de ley o bien, la omisión de dictar laudo en el procedimiento laboral.

Partiendo de ese punto, se entiende que el juicio de amparo fue creado para salvaguardar las garantías constitucionales que hayan sido violentadas por

alguna autoridad judicial, en un procedimiento respectivo, mediante la presentación del escrito correspondiente, ya sea directo o indirecto.

En el presente trabajo se hará especial énfasis en el juicio de amparo, por lo que se realizará una breve pero destacada narración tanto del juicio de amparo directo, como indirecto, describiendo desde sus antecedentes que datan de la carta de los derechos del hombre hasta su actualidad, pasando por todas las legislaciones nacionales que lo han establecido, tanto la esfera federal como en la locales, así como cada una de sus etapas,

Asimismo, el tema seleccionado no se tomó de la nada, sino que al ejercer esta profesión en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal y ante la constante insistencia por promover amparos contra actos omisivos, me vi en la necesidad de, por lo menos teóricamente, aportar algo a la sociedad en el sentido de agilizar el trámite de los juicios de amparo antes referidos, haciendo una comparativa entre los diversos criterios existentes y que son de ayuda a la resolución de los mismos.

Las herramientas que se han utilizado para su realización consisten en la legislación aplicable a los casos tratados, una jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y criterios empleados por cada uno de los Juzgadores, realizando una comparativa entre todos éstos y por método de inducción para crear un criterio que sea empleado en la actualidad por los diversos Juzgados de Distrito que resuelvan sobre materia de trabajo, defendiendo el principio de expedites de justicia, que contempla el numeral 17 de la carta magna de nuestro país.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. ANTECEDENTES EXTRANACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es la herramienta e instrumento por excelencia de protección de garantías individuales, al respecto afirma el maestro Juventino V. Castro “...*en nuestra patria, no hay institución jurídica más elevada, ni más digna de entrega, que el juicio de amparo...*”¹, por lo que es importante resaltar que encuentra sus antecedentes en el reconocimiento de los derechos del hombre y en el progreso que han sufrido los sistemas constitucionales.

Bajo esa tesitura, cabe reiterar que la evolución histórica de nuestro juicio de garantías tiene dos primordiales sentidos, la primera es concerniente al reconocimiento por parte del derecho positivo de los derechos del hombre y la segunda es respecto a la evolución de los diversos mecanismos de defensa de dichos derechos.

Por lo que atañe a los antecedentes externos más importantes referentes al reconocimiento de los derechos del hombre, encontramos la Carta Magna que el Rey Juan Sin Tierra otorgó en mil doscientos quince, documento jurídico cuya esencia principal fue limitar el poder arbitrario que poseía el rey. El pacto celebrado entre el rey y los barones tenía como fin el reconocimiento de determinados derechos muy específicos que el rey había quebrantado.

Resulta importante resaltar la cláusula 39 del texto de dicho instrumento, conocida en la actualidad como la garantía de audiencia y que prohibía la privación de la libertad, así como de los bienes de los hombres sin un juicio previo, la anterior disposición se dirigía sólo a clases privilegiadas, no era de observancia

¹ CASTRO, JUVENTINO V. , *Hacia el amparo evolucionado*, ed. Porrúa, primera edición, México, 1971, pág. 7

general; aún así en la misma se reconocen derechos que han alcanzado un marco jurídico.²

Por su parte el Acta Inglesa de Habeas Corpus de mil seiscientos setenta y nueve, es la base fundamental de la protección de la libertad humana, si bien es cierto no instauró un derecho, pues éste ya existía, no menos cierto es, que si lo robusteció creando un aparato de protección más práctico y eficiente de la libertad del individuo.

Asimismo, la Declaración de Derechos Inglesa (The Bill of Rights), promulgada el dieciséis de diciembre de mil seiscientos ochenta y nueve, reafirmó los anteriores derechos y libertades, figurando a la libertad ya no sólo en un ámbito del derecho privado, sino también en el derecho público.

De igual manera, la Declaración de Independencia Norteamericana de mil setecientos setenta y seis, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de mil setecientos ochenta y nueve, constituyen historiales fundamentales, en cuanto a los derechos humanos, y por lo tanto a la figura que ahora estudiamos.

Es importante mencionar el recurso de casación que rige en Francia, pues imperó algún tiempo en México, pero dejó de ser utilizado al crearse el amparo directo. Procede para anular sentencias definitivas que son contradictorias a la ley, por lo que en nuestro país, es frecuente citar al amparo directo, “amparo casación”.

² LARA PONTE RODOLFO, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Respecto a los antecedentes nacionales o también conocidos como internos, podemos remitirnos a la época colonial, de la cual se sabe de un “supuesto amparo”, que operaba contra actos ya fuese de autoridades como de particulares, sin que se le pueda considerar un real medio de defensa constitucional, debido a que si bien se protegían, salvaguardaban y se cobijaban los derechos de los gobernados por medio del Virrey, o la Real Audiencia en su caso, cabe mencionar que no existía Constitución alguna.

A su vez podemos apreciar que la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro, le otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, por otro lado las Leyes Constitucionales de mil ochocientos treinta y seis, instauraron una instancia judicial denominada “reclamo” ante la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal Superior en la capital y en los departamentos, respectivamente, contra la expropiación por utilidad pública.

El juicio de amparo surgió en la Constitución Política del Estado de Yucatán promulgada el treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, según el proyecto realizado por una comisión presidida por Manuel Crescencio Rejón. Es entonces, que se introduce el término “amparo”, el cual era utilizado para salvaguardar los derechos de los habitantes de dicho Estado contra los decretos y leyes emanadas del poder legislativo, o bien del gobernador, siempre que éstas contravinieran el texto constitucional, así también era utilizado contra los actos violatorios de las garantías individuales procedentes de funcionarios judiciales y administrativos.

También observamos como antecedente nacional el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas promulgada el dieciocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, en el cual se otorga a los Tribunales de la Federación conceder

el amparo a cualquier habitante de la república en el ejercicio y preservación de los derechos que les brindaba dicho documento, contra todo tipo de agresión proveniente de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que trate el proceso.

Por último el artículo 101 de la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, señalaba que:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.”³

Por lo que podemos darnos cuenta como los destacados abogados y juristas Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, así como Mariano Otero, son puntas de lanza creadoras de nuestro amparo mexicano, pues ellos vivieron de cerca la desigualdad y justicia arbitraria con la cual se conducían en la época centralista las autoridades y tuvieron la necesidad de poner un freno a ello.

1.3. DOCUMENTOS IMPORTANTES QUE PREVÉN LA FIGURA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

Cabe mencionar que si bien, hubo documentos anteriores en nuestro país que ya trataban de salvaguardar los derechos de los habitantes, así como sus garantías individuales, en algunos de éstos aún no se utilizaba el término lexicológico que ahora conocemos, es decir, “Juicio de Amparo”, sin embargo, las

³ Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

figuras respectivas a dichos antecedentes históricos preveían el mismo ámbito protector que tiene nuestro Juicio de Amparo o al menos muy similar.

Estos documentos a los cuales nos referimos son:

1. La Constitución Federal de 1824.
2. La Constitución Centralista de 1836.
3. La Constitución de Yucatán de 1841.
4. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y;
5. La Constitución de 1857.

1.3.1. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Éste documento no establece un medio para proteger los derechos, pues no contenía un catálogo de éstos, empero en lo dispuesto por el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se deja ver un mecanismo de control constitucional, al referir como atribución de la Corte Suprema de Justicia el conocer de la infracción de la constitución y a su vez de las leyes generales.

1.3.2. LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Se conforman por Siete Leyes que poseen un carácter centralista, y de las cuales la segunda fue la más discutida pues establecía una institución denominada el Supremo Poder Conservador, el cual vino a ser el límite de los tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) de tal manera que ninguno rebasara sus facultades y atribuciones.

El primero de los Siete estatutos contenía una declaración de derechos tanto de los mexicanos, como de los habitantes de la república, también establecía la instancia del “reclamo” ante la Suprema Corte de Justicia, misma que procedía contra la expropiación por utilidad pública.

La Segunda Ley otorgaba al Supremo Poder Conservador la facultad de nulificar un decreto o una ley, así como la nulidad de actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando contravinieran el texto de la Constitución y el de éstos Siete estatutos.

1.3.3. LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.

El legislativo estatal yucateco estableció una Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado, debido al régimen centralista que imperaba desde mil novecientos treinta y seis, ya que Yucatán apoyaba el federalismo, en dicha Comisión participó principalmente Don Manuel Crescencio Rejón entre otros, dando como resultado la creación de la Constitución Política del Estado de Yucatán del treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, en la cual se incorporó por primera vez la figura del juicio de amparo.

En la exposición de motivos el ilustre Manuel Crescencio Rejón propuso tres tipos de amparo: contra actos emanados del Poder legislativo considerados inconstitucionales; contra actos del Ejecutivo de igual forma de carácter inconstitucional, y en contra de actos violatorios de garantías individuales provenientes de cualquier autoridad, con excepción de los actos judiciales.

El juicio de amparo se concibió:

- Contra la violación de garantías individuales, por autoridad no judicial.
- Contra la violación de garantías individuales por juez de primera instancia.
- Contra actos del gobernador por violaciones a la constitución; y
- Contra actos inconstitucionales emanados del Poder Legislativo.

1.3.4. EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

El Acta Constitutiva y de Reforma del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, nuevamente da cuenta vigencia a la constitución de mil ochocientos veinticuatro con ciertas variantes consistentes principalmente en el voto particular e iniciativa de Don Mariano Otero.

Por lo que al retomarse el sendero del federalismo, así por fin el Juicio de Amparo brota en nuestro país de modo definitivo, ya que disponía que los Tribunales Federales otorgarían protección y amparo a todo habitante de la república en cuanto a la conservación y el buen ejercicio de sus derechos concedidos por la constitución y leyes generales, ya fuera contra actos del Legislativo, contra actos del Ejecutivo, o bien de la Federación o de los Estados, sin hacer el Tribunal que resolviera del asunto, ningún tipo de declaración general respecto del acto o la ley que motivara el proceso.

Con dicho documento se alude a garantías individuales y se crean los respectivos medios de control constitucional, siendo uno de ellos el juicio de amparo.

1.3.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En dicha Constitución se aprecia un notable énfasis a los derechos humanos, por lo que habría de protegerlos con recelo y ahínco y, qué mejor que con el Juicio de Amparo, puesto que era considerado como el guardián por excelencia de la paz y el orden, por lo que se presentó una redacción del artículo 101 que establecía que los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se originara ya fuera por leyes o actos de cualquier autoridad que infringieran las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerarían la soberanía de los estados, o viceversa.⁴

Así también el artículo 102 indicaba que dichos juicios se seguirían de acuerdo a lo que hoy conocemos a instancia de parte agraviada, por lo que la sentencia que recayera al mismo tendría efectos sólo para aquél que lo promoviere, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que lo motivó.

1.4. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Como consecuencia de la convocatoria que lanzó el primer jefe Venustiano Carranza para que el Congreso reformara la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, se dio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, que en éste rubro estudiamos, la cual instauró importantes mecanismos de defensa, tales como:

- El juicio de amparo contemplado en sus artículos 103 y 107 de la Constitución.

⁴ El Debate de la Constitución de 1857. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. págs. 1320 a 1326.

- La responsabilidad oficial relativa a la perteneciente a los servidores públicos, prevista en los artículos 108 al 114 de nuestra Ley Fundamental.
- La impugnación de actos federales o locales, que se observa en el artículo 105, mejor conocida en la actualidad como juicio de controversia constitucional.
- La imposición del orden constitucional entre los estados de la república por parte del Senado, cuando se ha entorpecido por un levantamiento de armas, contemplada en el artículo 76, fracción VI de la Constitución.

Por lo que respecta al juicio de amparo, se encuentra inscrito en los ya referidos artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales en su texto original al tenor dictaban:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto él le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo

por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia.

La sentencia causará ejecutoria; si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de

presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.”

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.”⁵

Los preceptos anteriores dejan ver que el Constituyente de 1917 contempló al juicio de amparo bajo los siguientes principios rectores:

- La competencia para conocer del juicio amparo exclusiva de los Tribunales Federales.
- La procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- El de prosecución judicial.
- De estricto derecho.
- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.
- El principio de definitividad.

Esta Constitución es de gran importancia debido a que con ella nace el amparo directo o uni-instancial, el cual procede contra sentencias definitivas que no admiten recurso alguno en su contra y con el cual, al pasar de los años, se le ha dado procedencia a su vez contra laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

Ulterior a la entrada en vigor de la Constitución en comento, el juicio de amparo fue regulado por dos leyes:

1.- La Ley de Amparo, de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (texto original).

2.- La Ley de Amparo, de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, la cual rige en la actualidad, con varias reformas, que serán analizadas en el siguiente subcapítulo.

1.5. REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA LEGISLACIÓN DE AMPARO.

En este subcapítulo mencionaré algunas reformas de más relevante importancia que ha sufrido nuestra Ley de Amparo, una de ellas se puede apreciar el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, cuando se deroga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve y se crea la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; posteriormente tenemos que en el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, mediante otra reforma cambió su nombre al que hoy en día conocemos Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez se reguló a detalle concerniente al amparo agrario.

Así tenemos también que el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, se reformó la estructura de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dividir su contenido en dos libros: el primero, que comprende todos los títulos y capítulos de la ley vigente, y el segundo, que se inicia a partir del artículo 212, con su respectiva fe de erratas de veintidós de julio del mismo año.

Otra de las reformas más importantes fue la de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que vemos que las anteriores son las reformas de mayor impacto, sin embargo, cabe resaltar que en su totalidad la ley de amparo ha sufrido un gran número de reformas hasta la fecha.

CAPÍTULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas, éste juicio no impera contra actos de los particulares, pues sólo se incita contra actos de entes públicos.

Del juicio de amparo conocen los Tribunales y Juzgados de la Federación, previa instancia de parte agraviada, sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio del control constitucional, mediante la substanciación del juicio de garantías.

Su propósito está definido en el artículo 1º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.⁶

En cuanto a la naturaleza jurídica se entiende que es la sustancia o esencia de una institución, por lo que es necesario conocer en qué consiste ésta, por tanto se precisa necesario comprender la figura del juicio de amparo.

Con frecuencia se ha dicho que el amparo es un juicio, aun cuando muchas personas lo identifican como un recurso. Para aclarar esto y tener un mayor entendimiento sobre el juicio de garantías es de resaltar que en él se admite una división, respecto al acto de autoridad que se impugna, nos referimos al juicio de amparo directo y al indirecto, el primero de ellos procedente contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que pongan fin al juicio y el segundo prospera contra leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, actos de autoridades judiciales o laborales que no sean aquéllos que dan pie al juicio de amparo directo.

⁶ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Así dependiendo de la vía en que se deba promover el amparo, se puede definir la naturaleza jurídica del mismo. En base a lo anterior podemos decir que el juicio de amparo es un juicio extraordinario.

2.2. NOCIONES BÁSICAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Para lograr una mayor comprensión de la institución del amparo es necesario conocer el significado de determinadas nociones utilizadas a lo largo del proceso de amparo, para ello el artículo 5° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que serán parte del juicio de amparo:

“1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales,

independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”⁷

Siendo el quejoso o agraviado aquél que ha ejercitado el derecho de acción constitucional provocando el movimiento del órgano jurisdiccional federal para que estudie la constitucionalidad de la emisión o ejecución de un acto de autoridad.

Por su parte la autoridad responsable es aquél ente público del cual emana el acto que lesiona y afecta al quejoso, así como aquél que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso. A su vez ésta se divide en autoridad ordenadora y ejecutora, refiriéndose la primera de ellas a la que emite el acto de autoridad y la segunda la que materializará dicho acto, al seguir las órdenes de su superior jerárquico.

Es importante definir al acto de autoridad, el cual se refiere a conductas ya sean omisivas, negativas, o bien, positivas que se imputan a un ente público que actúa de manera unilateral frente al gobernado en cumplimiento del desempeño de sus funciones, las cuales son propias del Estado.

2.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA FIGURA DE JUICIO DE AMPARO.

Un principio es una ley o una regla cuyo cumplimiento y observancia tiene un determinado propósito.

⁷ Idem.

Otra manera de concebir a los principios son aquéllos inherentes a un sistema o rama, los cuales son un reflejo de las características esenciales del mismo, que los investigadores de dicha rama asumen y sin los cuales no es posible comprender o desarrollar dicho sistema.

Por lo que al referirme a los principios rectores del juicio de amparo, se hace especial hincapié en aquellas primicias que rigen en la materia, e imperan para su buena comprensión y desenvolvimiento.

En los temas subsecuentes explicare de manera breve y concisa cuáles son y en qué consisten los citados principios del amparo.

2.3.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Éste se encuentra contemplado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 6°, 7° y 8° de la Ley de Amparo vigente, los cuales mencionan:

“Artículo 107...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...”⁸

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

“Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”

“Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”⁹

Lo que significa que los Tribunales Federales, encargados del control constitucional y legal de los actos de autoridad no pueden actuar de oficio, sin

⁹ Op. cit.

petición anterior, pues se requiere que se ejercite por el interesado o por aquél que legalmente lo represente, la acción de amparo.

2.3.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Éste principio está consagrado en el ordinal 107, fracción I y el 6° de la Ley de Amparo ya transcritos en el apartado anterior; y se refiere a que el juicio de amparo se debe seguir siempre a instancia de parte agraviada, por lo que al emplear la expresión de “agraviada”, quiere decir que deberá de promoverlo aquél que sufrió un agravio.

Teniendo la oportunidad de exigir la justicia y protección de la Unión aquél a quien perjudica el acto, tratado, ley, entre otros; siempre y cuando acredite ser titular de un derecho, o en su caso, poseer un interés legítimo individual o colectivo, alegando a su vez que el acto detrimenta su esfera jurídica, pues se le ha violentado uno o varios derechos reconocidos en nuestra Ley Fundamental.

2.3.3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Dicho principio se prevé en el artículo 107 constitucional fracciones III y IV, las cuales al tenor indican:

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer

y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución...¹⁰

Asimismo en el artículo 61, fracciones XIV, XVIII, XIX y XX de la Ley de Amparo, se encuentra inmerso el principio a estudio.

Lo que significa que la persona no podrá acudir al juicio de amparo si antes no ha agotado todos los medios de defensa ordinarios o recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para su beneficio y con los cuales bien pudo

¹⁰ Op. cit.

remediar la violación que reclama de la autoridad, sin necesidad del juicio extraordinario.

Apreciamos también que la sanción a su inobservancia consiste en el desechamiento de la demanda por ser notoriamente improcedente, de no advertirse en forma inmediata lo anterior, podrá sobreseerse en juicio de amparo por la misma razón.

Algunas de las excepciones a este principio son:

- 1) Cuando se trate de protección a la vida a integridad personal, prevista en el Art. 22 constitucional.
- 2) Cuando el acto reclamado sea auto de formal prisión (ya que en este caso siempre se concede el agraviado la alternativa del recurso ordinario del juicio de amparo)
- 3) Cuando se trate de los actos previstos en los Art. 16 en materia penal, así como el 19 y 20 de la Constitución.
- 4) Al reclamarse una ley que se estime anticonstitucional.
- 5) Al ser reclamada la resolución de una autoridad y no se mencione en ella el fundamento legal que la soporte.
- 6) Por pluralidad de recursos.
- 7) Amparo a favor de menores o incapaces.
- 8) Amparo promovido por tercero extraño a juicio.

2.3.4. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio exige que todo juicio de amparo debe substanciarse de acuerdo a las reglas que se prevén en el dispositivo 107 constitucional, así también las que dan forma a la Ley de Amparo, previstas en el párrafo introductorio del 107 de la Constitución y el artículo 2° de la ley motivo de nuestro estudio.

Por lo que el amparo deberá ser desarrollado mediante todo un procedimiento en el que se dé oportunidad a las partes, quejoso, autoridad responsable y por tercero interesado, de aportar sus elementos de prueba necesarios para comprobar aquél la inconstitucionalidad del acto que reclama, e iniciara con una demanda y concluirá con su respectiva sentencia.

2.3.5. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (FORMULA OTERO).

Es uno de los principios más característicos y detonantes del actual amparo, que implica que los efectos de la sentencia que se emita en un juicio de amparo, solamente benefician o perjudican a quien haya promovido el amparo, es decir, únicamente se beneficiará en su caso, al que haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de la inconstitucional del acto que reclamó, sin que otras personas que también son o fueron afectadas por dicho acto de autoridad, puedan verse favorecidas con la resolución que recae al proceso de amparo.

Es así que se observa que la sentencia de amparo no puede tener efectos “erga homes”.

Principio previsto en los artículos 107 fracción II de la Constitución y 73 de la ley de la materia, los cuales aducen lo siguiente:

“Artículo 107...

I...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a

ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”¹¹

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.”¹²

2.3.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Carlos Arellano García lo define como “...aquél que limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo”¹³.

¹¹ Idem.

¹² Op. cit.

¹³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, ed. Porrúa, México, 2008, pág. 25

Bajo esa tesitura, en materia de amparo se refiere a que el juzgador limitará la función jurisdiccional a resolver sobre el acto o los actos que se reclaman, y mismos que fueron señalados en la demanda de amparo, y no ir más allá de éstos, o bien, rebasar la pretensión de la demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, están obligados a observar de él, puesto que se encuentra esgrimido en la fracción II del ordinal 107 constitucional y el 73 de la Ley de Amparo.

2.3.7. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Debido a las excepciones existentes al principio de estricto derecho, anteriormente analizado, se da forma a la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual se anuncia en los artículos 107 , fracción II, de la carta magna y el 79 de la Ley de Amparo que rige en la actualidad.

Este principio impera de manera exclusiva en concatenación a los conceptos de violación de la demanda de amparo y a su vez en los agravios señalados en los recursos, sin que otro punto ajeno a los nombrados pueda ser motivo de dicha suplencia; sólo cuando se trata de amparo agrario, se suple también la deficiencia del acto reclamado por el quejoso, ya sea para que acredite su personalidad, exhiba copias de la demanda, entre otras cuestiones.

A continuación transcribimos el texto de los numerales citados para la mejor comprensión del principio que se analiza:

“Artículo 107...

I...

...

II...

...

...

...

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria...*¹⁴

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley;

y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

¹⁴ Op. cit.

V. *En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*

VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*

VII. *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”¹⁵

2.4. ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que serán los Tribunales de la Federación, quienes puedan resolver una controversia de las previstas suscitada por:

- a) Por normas generales que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁵ Op. cit.

b) Por normas generales que vulneren o registren la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

c) Por normas generales que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En relación a este tema es menester destacar, que en la propuesta a la nueva Ley de Amparo, se trata de tener un mayor y nuevo alcance de la justicia constitucional, regulado mediante diversas figuras y conceptos como los que a grandes rasgos se mencionan a continuación en donde se busca primordialmente:

I.- Protección a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

En términos del artículo 103 de la Constitución Federal, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger las garantías individuales que se encuentran consagradas en ésta. Generalmente, el concepto de “*garantías individuales*”¹⁶ ha sido identificado con el contenido de los primeros veintinueve artículos de la Carta Magna, así como con la fracción IV del artículo 31 del mismo ordenamiento.

Es conocido que las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la constitución han permitido al juicio de amparo tener un amplio margen de protección, al punto que se ha reconocido que toda disposición constitucional está tutelada por este medio de defensa; sin embargo, el límite de esta protección es la propia constitución.

Originalmente, en el anteproyecto de Ley de Amparo se consideró oportuno establecer un límite en cuanto al número de tratados internacionales que fueran objeto de protección por medio del amparo, sin embargo, en el proyecto definitivo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte se prefirió establecer una

¹⁶ Capelleti, Mauro y Garth, Bryan, El acceso a la justicia. La tendencia para hacer efectivos los derechos. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.9

regla general que permitiera la protección de todo instrumento general que versara sobre esta materia.

Lo anterior es un aspecto importante que requiere de las siguientes precisiones:

Se ha dicho que el gran número de instrumentos internacionales y su diversidad temática, así como las circunstancias especiales en que cada uno de estos es formulado, podría tener como resultado consecuencias negativas para la insigne institución del amparo. Se sostiene, además, que el conocimiento de los diversos tratados por parte de las autoridades y de los profesionales en derecho, implicaría un esfuerzo notable.

2.5. TIPOS ELEMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen dos tipos elementales en el juicio de amparo, se pueden clasificar en:

1) Juicio de Amparo Directo: El acto reclamado es, materialmente, de naturaleza jurisdiccional de fondo (resuelve el asunto en lo principal).

2) Juicio de Amparo Indirecto: El acto reclamado es, de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional interlocutoria (resuelve una cuestión accesoria). Toda controversia constitucional que se plantea ante un Juez de Distrito, es un Juicio de Amparo Indirecto.

La primera situación legal que debe observarse dentro de este juicio, estriba en la presentación de la demanda, que deberá ser por escrito¹⁷, lo que significa que sólo las autoridades Judiciales Federales tendrán la posibilidad de

¹⁷ Artículo 116 de la ley de amparo.

resolver la controversia constitucional, puesto que tendrán ante sí los elementos que les sean señalados por el quejoso y en su oportunidad por las demás partes en el juicio; sin embargo, este requisito tiene una excepción, en materia penal el quejoso podrá presentarse ante el Juez de Distrito y en forma verbal pedir el amparo¹⁸ y este funcionario está obligado a levantar el acta de comparecencia correspondiente, dándole entrada a la queja. Ambos tipos de amparo, deberán contener en la demanda, los siguientes requisitos generales:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre.

Es imprescindible señalar tal requisito, en virtud de que el juzgador tiene que saber quien promueve y con qué calidad jurídica se ostenta; asimismo, el domicilio (siendo este aquel que se designa para oír y recibir notificaciones del quejoso), al señalarlo se logrará realizar las diligencias necesarias a fin de cumplir con los requerimientos que se lleguen a formular.

II.- Nombre y domicilio del tercero interesado. Siendo este aquel a quien le benefició el acto de autoridad, en resumen es el contrario al quejoso. Por lo que en relación a este dato, es notable destacar que no en todos los casos existe tercero interesado, no obstante, en caso de que así sea, se deberá precisar tal situación o bien contrario a lo anterior, al cumplir con el requisito establecido en la ley, respecto a hacer mención de quien es el tercero interesado se podrán llevar a cabo diligencias como el emplazamiento del sujeto que fue favorecido por la autoridad responsable ya sea al emitir o ejecutar el acto reclamado, de lo antepuesto deriva la importancia de indicar este requisito, pues en caso de que no se cumpla con lo ya mencionado, exista o no tercero interesado, el Juez requerirá al quejoso a fin de subsane dicha omisión, situación que con este trabajo, únicamente para el caso de un amparo promovido por omisiones consistentes en el señalamiento de una fecha remota para la celebración de la audiencia de ley o

¹⁸ Artículo 117 de la ley de amparo.

la omisión de emitir el laudo respectivo; resulta desfavorecido el quejoso al emplazar a éste.

III.- Autoridad o autoridades responsables. Es aquel ente público del cual emana el acto reclamado (mismo que puede ser autoridad ordenadora y/o ejecutora), es decir, de quien se demanda un acto que se tilda de inconstitucional, razón por la que es forzoso que el impetrante de amparo no omita este requerimiento, siendo igualmente indispensable referir a todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto o los actos que se reclaman, no siendo necesario para tal efecto la elaboración de más de una demanda, siendo esto una por cada autoridad responsable, basta con la mención de cada una de las autoridades responsables en la demanda de amparo para que ésta pueda ser admitida.

IV.- Acto reclamado. En cuanto a este aspecto exigido por la ley, es conveniente mencionar lo que la misma dice textualmente en su artículo 108 fracción IV:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

... IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame...”

De lo anterior se desprende que el quejoso debe manifestar la atribución a cada autoridad del acto que de cada una de ellas se reclame, igualmente manifestarse bajo protesta legal, a fin de que se abstenga de incurrir en la narración de falsedades.

V.- Preceptos constitucionales violados. Son aquellos preceptos constitucionales que contienen las garantías que la expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías vulneradas por la responsable,

situación que es necesaria para que el juez esté en la posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la violación constitucional planteada por el quejoso en su demanda. No obstante, de ser un requisito legal que debe constar desde la demanda, la propia Ley de Amparo, establece la posibilidad de que el Juez Federal supla la deficiencia del error, únicamente para la parte obrera. Con relación a este punto, la mayoría de las demandas de amparo se fundamentan en la violación de garantías de legalidad previstas por el artículo 16 constitucional, en virtud de que con esa garantía se protege a todo el orden jurídico mexicano.

Consta de una premisa mayor constituida por la garantía constitucional, una premisa menor que está comprendida por el acto de autoridad que desconoce o infringe la garantía del gobernado y por una conclusión que será en el sentido de indicar por qué motivo el acto reclamado debe ser notificado al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al momento de resolver dicha instancia constitucional¹⁹. No se han determinado los requisitos para formular estos preceptos, por lo que el quejoso está en la mayor libertad para redactarlos, generalmente se plasma el mayor número de conceptos de violación, sin importar si estos son contrarios a sí mismos, pues gracias a cualquiera de ellos se puede otorgar el amparo demandado, por ello se ha sostenido que esta parte de la demanda es la de mayor trascendencia dentro de dicho escrito lo cual obedece tan sólo a la razón de que los conceptos de referencia significan la exposición del criterio del quejoso en que se conforma la idea sobre la inconstitucionalidad de la actuación autoritaria que se esté impugnando en la demanda.

2.6. JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Este tipo de amparo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados en primera instancia, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que sea cometida durante el

¹⁹ Mejor conocido como silogismo jurídico.

procedimiento y afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La denominación del amparo directo obedece tan sólo a que esta forma del Juicio de Garantías, era conocida al momento de su creación en forma inmediata por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro Tribunal o Juzgado tuviera injerencia en la controversia planteada. El artículo 170 de la Ley de Amparo, establece ante cuales supuestos es procedente promover el juicio de amparo directo y se especifican las mismas, describiéndose una serie de hipótesis de vicios dentro de los juicios, por lo que en la sentencia que se dicte se ordenará que sea repuesto el procedimiento, desde el acto violatorio, dejando insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la violación procedimental.

Las hipótesis de procedencia del Amparo Directo, en materia Civil, Administrativa y Laboral, son las siguientes:

- a) Cuando al quejoso no se le cite a juicio, o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- b) Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio que se trate. Esta situación deberá ser demostrada en el amparo, porque si la falsa representación originó que el mismo agraviado no hubiese comparecido en el juicio, sino solamente su falso representante, entonces surte efecto la procedencia del amparo indirecto, por la existencia del tercero extraño a juicio.
- c) Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley.
- d) Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso o a su representante o apoderado.

- e) Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- f) Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.
- g) Cuando sin su culpa, se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- h) Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- i) Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho, con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones mencionadas.
- j) Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo continúe el procedimiento, después de haber promovido una competencia o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del Juicio.

2.7. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.

Conforme lo establece César Carlos Garza García, en su libro Derecho Constitucional Mexicano, independientemente de los obstáculos y complicaciones que pudiesen presentarse, conforme a la legislación vigente, el amparo directo deberá ser conforme a la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

1. Demanda: La demanda es el escrito inicial del procedimiento de amparo. Deberá presentarse, ante el Juzgado de Distrito competente, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto reclamado, si el acto reclamado es una ley autoaplicativa, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince días siguientes a la notificación del primer acto de aplicación, salvo los casos de excepción enumerados por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo directo, atendiendo al artículo 175 de la Ley de Amparo, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del quejoso
- b) Nombre y domicilio del tercero interesado,
- c) Autoridad responsable,
- d) Acto reclamado,
- e) Fecha de notificación de la resolución definitiva,
- f) Preceptos constitucionales cuya violación se reclame,
- g) Ley que se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse

2. Auto de recepción: A la presentación de la demanda deberá recaer un auto, dictado por la autoridad responsable, que contenga:

- a) Expresión manifiesta de la recepción de la demanda,
- b) Concesión o negación de la suspensión, en caso de proceder
- c) Orden de correr traslado y emplazar a las partes para que comparezcan en un plazo de diez días.

3. Informe justificado: Es la contestación de la autoridad responsable a la demanda del actor. Deberá presentarse junto con la demanda recibida, al

correspondiente Tribunal Colegiado en un término de tres días, computable desde que se haya recibido la demanda y sus copias. Debe contener:

a) La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado,

b) La exposición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso,

c) La fundamentación y motivación del acto reclamado,

d) Como anexo, el original del acto reclamado, si es que existe. Es importante hacer notar que la autoridad responsable, dentro del término antes citado, deberá presentar al Tribunal Colegiado la demanda, el informe justificado, y además, al pie de la demanda deberá anotar:

1) La fecha y hora de recepción de la misma,

2) La fecha en que se notificó la sentencia combatida,

3) Los días transcurridos entre la notificación definitiva y la presentación de la demanda,

4) Los días inhábiles existentes entre ellos.

4. Auto admisorio, de prevención o que desecha: Al escrito inicial del procedimiento, una vez presentado ante el Tribunal Colegiado competente y en turno, deberá recaer un auto dictado por el Presidente del citado tribunal que admita, deseche por notoriamente improcedente o mande aclarar la demanda por ser irregular. Si es correcto, se dicta un auto admisorio que contenga la admisión expresa de la demanda.

5. Auto de turno: Deberá dictarlo el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda y en él designará al magistrado relator, para que formule el proyecto de sentencia.

6. Proyecto de sentencia y sentencia: Se debe presentar por el magistrado relator a los demás integrantes del tribunal para su discusión, dentro de un plazo de quince días desde que le fue turnado el expediente. Si el proyecto de sentencia fuese aprobado, se firmará para constituir sentencia definitiva. Si fue rechazado, se designará a otro magistrado relator de entre los de la mayoría, quien tendrá quince días para dictar sentencia definitiva.

El proyecto de sentencia y, por lo tanto, la propia sentencia, deberá integrar los siguientes capítulos:

- a) **Preámbulo:** Enunciación de las partes, acto reclamado, número de expediente, tribunal que conoce del juicio, vía procesal que se sigue, etc., es decir, los datos generales del juicio.
- b) **Resultandos:** La narración sintética de los hechos acontecidos o presentados por las partes.
- c) **Considerandos:** Es el enlace lógico jurídico entre lo postulado por las partes, lo probado y los dispositivos de ley aplicables al caso.
- d) **Puntos resolutivos:** La conclusión de cada considerando, determinando el sentido de la respuesta a las pretensiones y peticiones del actor. Los efectos de la sentencia definitiva pueden conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo.

Finalmente, cabe mencionar algunas características relevantes en el juicio de amparo directo:

1. No existen las etapas probatoria y pre conclusiva, no obstante se debe señalar que se exceptúa de ello, en el momento en que se pretenda acreditar causas de improcedencia.
2. No hay audiencia constitucional.
3. La ejecución de sentencia en términos de los artículos 104 y 105 constitucionales.
4. Usualmente no procede el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, sin embargo tratándose de:
 - Cuando se pretenda hacer valer una inconstitucionalidad
 - Cuando se realice una interpretación de fondo de algún precepto constitucional
 - Cuando se resuelvan asuntos trascendentes como el interés colectivo
5. Si se presenta el incidente de suspensión deberá resolverse de plano por la autoridad responsable.
6. No existe actualmente la figura de la acumulación.

2.8. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme al artículo 107 de la Ley de Amparo, este tipo de juicio se solicita ante el Juez de Distrito en los siguientes casos:

a) Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso, entendiendo como normas generales: leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

b) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

c) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

d) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

f) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley.

g) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Es importante señalar que a diferencia del amparo directo, en este tipo de amparo procede la etapa probatoria. Los medios de prueba acompañan a la demanda, a través de diversos documentos, públicos o privados con las que cuenta el quejoso. Según se desprende del artículo 119 de la Ley de Amparo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones o confesional y las que fueren contra la moral, las buenas costumbres o contra el derecho, pero debe aclararse que dicho ofrecimiento de pruebas, es un derecho procesal que se da a favor de todo sujeto que intervenga en el juicio en calidad de parte, es decir, exclusivamente a favor del quejoso y de la autoridad responsable. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista sujeción expresa del interesado, cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios para los testigos o el cuestionario para los peritos, emitiéndose sólo tres testigos por cada hecho.

2.9. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO DE UN AMPARO INDIRECTO.

Tomando como referencia la anotación que se hizo en cuanto al amparo directo, se debe considerar que en la actualidad existen obstáculos y complicaciones que pueden presentarse en un juicio de amparo; sin embargo idealmente debería de ser de la siguiente manera, conforme lo establece la legislación vigente:

1. Demanda: La demanda es el escrito inicial del procedimiento de amparo. Deberá presentarse, ante el juzgado de distrito competente, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto reclamado, salvo los casos de excepción enumerados por el artículo 17 de la Ley de Amparo, a saber:

a) 30 días, para leyes autoaplicativas.

b) en cualquier tiempo, para los casos previstos en el artículo 22 de la constitución.

c) 90 días, para los terceros extraños a juicio.

La demanda de amparo indirecto, atendiendo al artículo 108 de la Ley de Amparo, deberá contener los siguientes requisitos:

a) Nombre y domicilio del quejoso,

b) Nombre y domicilio del tercero interesado,

c) Autoridad responsable,

d) Acto reclamado,

e) Preceptos constitucionales violados,

2. Auto admisorio, desechatorio o aclaratorio: Al escrito inicial del procedimiento deberá recaer un auto que admita, deseche por notoriamente improcedente o manda aclarar la demanda por ser irregular. Deberá contener:

- a) La admisión expresa de la demanda,
- b) La fijación de la fecha y hora para la audiencia constitucional,
- c) La solicitud de informe justificado de la autoridad responsable,
- d) La orden de emplazar y correr traslado de la demanda a las partes,
- e) El otorgamiento de la intervención al Ministerio Público,
- f) En caso de haberse promovido el incidente de suspensión, la orden de formar el expediente de dicho incidente.

3. Informe justificado: Es la contestación de la autoridad responsable a la demanda del actor. Deberá rendirse en el término de quince días, o hasta ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional. Deberá contener:

- a) La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado,
- b) La exposición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso,
- c) La fundamentación y motivación del acto reclamado,
- d) Como anexo, copia certificada del acto reclamado, si es que existe.

4. Anuncio de las pruebas testimonial, pericial y/o inspección judicial con cinco días de anterioridad a la audiencia constitucional; si es que dichas probanzas son idóneas al caso.

5. Audiencia constitucional: Deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la demanda de amparo indirecto (Artículo 115 de la ley de amparo). En la audiencia constitucional existen cuatro etapas:

a) Etapa postuladora: Se presentan los escritos de demanda, informe justificado de la autoridad responsable y las exposiciones del tercer perjudicado y el Ministerio Público.

b) Etapa probatoria: Se ofrecen, califican, admiten y reciben las pruebas de las partes.

c) Etapa pre conclusiva: Se presentan los alegatos de las partes.

d) Etapa conclusiva: Se dicta sentencia resolviendo la materia de la litis. La sentencia definitiva en trato deberá contener los siguientes capítulos:

d.1) Preámbulo: Enunciación de las partes, acto reclamado, número de expediente, tribunal que conoce del juicio, vía procesal que se sigue, es decir, contiene los datos generales del juicio.

d.2) Resultandos: Es la narración sintética de los hechos acontecidos o presentados por las partes.

d.3) Considerandos: Es el enlace lógico-jurídico entre lo postulado por las partes, lo probado y los dispositivos de ley aplicables al caso.

d.4) Puntos resolutivos: Es la conclusión de cada considerando, determinando el sentido de la respuesta a las pretensiones y

peticiones del actor. Los efectos de la sentencia definitiva pueden ser conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo.

6. Ejecución de la sentencia: una vez que cause ejecutoria la sentencia deberá cumplirse por la autoridad responsable dentro de los tres días siguientes a la data en que sea notificada.

7. Incidente de suspensión: Se tramita por cuerda separada, por lo que viene a ser un procedimiento alternativo y concomitante al del juicio principal; usualmente el escrito de interposición se presenta junto con el de la demanda o antes de la audiencia constitucional. El mismo, deberá contener:

a) Auto admisorio, de prevención o desechamiento: En el expediente del incidente de suspensión deberá dictarse auto que ordene su apertura. Si se admite a trámite el incidente de suspensión, el auto que así lo determine deberá incluir:

a.1) La admisión expresa del incidente,

a.2) La concesión o negación de la suspensión provisional,

a.3) La fijación de la fecha y hora para la audiencia incidental,

a.4) La solicitud del informe previo a la autoridad responsable.

b) Informe previo: Deberá rendirlo la autoridad responsable dentro del término de 48 horas, de acuerdo al precepto 138, fracción III, de la Ley de Amparo y deberá contener la manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado.

c) *Audiencia incidental:* Se deberá celebrar dentro de las setenta y dos horas siguientes al término para rendir el informe previo. Existen cuatro etapas:

c.1) Etapa postulatoria: Se presentan los escritos de solicitud del incidente y el informe previo de la autoridad responsable.

c.2) Etapa probatoria: Se ofrecen, califican, admiten y reciben las pruebas de las partes.

c.3) Etapa pre conclusiva: Se presentan los alegatos de las partes.

c.4) Etapa conclusiva: Se dicta sentencia interlocutoria resolviendo la materia del incidente. La sentencia interlocutoria en trato deberá incluir el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos. Los efectos de la sentencia interlocutoria pueden ser conceder o negar la suspensión definitiva.

8. Recurso de revisión: En contra de la sentencia definitiva resolviendo el juicio principal o de la sentencia interlocutoria resolviendo el incidente de suspensión, procede dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

2.10. JURISPRUDENCIA.

De origen típicamente jurídico, la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española²⁰, recoge tres acepciones de la expresión “Jurisprudencia”, de origen latino, a saber: a) “ciencia del derecho”; b) “enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales”; y c) “Norma de Juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos”.

En este subtema y para este trabajo se hará referencia a la jurisprudencia, en su tercera acepción gramatical, esto es, como una fuente creadora de normas

²⁰ 19ª, edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p.777.

jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las lagunas legales, ya que su formación y obligatoriedad tienen como base los casos iguales o análogos

En el presente es más frecuente utilizar la expresión “Jurisprudencia” en su acepción de: “habito de los tribunales de juzgar en un sentido u otro ya sea el caso concreto y al antecedente que se tenga de un asunto análogo, las cuestiones a que le son sometidas”.

Eduardo Pallares, perito en materias como procesal y amparo, en su obra Derecho Procesal Civil ²¹, la define como: “...los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador.”

Por tanto, como acepción de fuente de Derecho, se puede definir de la siguiente manera:

Fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.

Del concepto plasmado en el párrafo anterior, se pueden desglosar los siguientes elementos:

²¹Derecho Procesal Civil, 2ª., edición, Porrúa, México 1965, p.25

a) Como fuente formal del derecho se entiende el aspecto externo con el que se exterioriza la norma jurídica en su origen, al surgir por un proceso de creación, la cual emerge con un ropaje propio, equivalente al de uno o varios fallos.

b) Que la jurisprudencia es imperativa, ya que el juzgador debe acatarla al resolver sobre casos posteriores a la emisión del criterio jurisprudencial.

c) Es indirecta y complementaria, pues sólo interpreta o integra. Cuando interpreta determina el sentido que debe dársele a la ley al juzgar los casos controvertidos que se presenten ante los tribunales. Cuando integra, cubre las lagunas legales, dicho de otra forma, resuelve los casos no previstos por los legisladores. Cuando la ley es omisa, el Juzgador no puede dejar de resolver, por tanto, ante tal hipótesis el juzgador actúa en un supuesto de legislador, pues toma una actitud creadora de normas jurídicas individualizada obligatoria sólo para las partes en litigio.

De acuerdo a los diversos autores existentes, no sólo en materia de amparo, sino en relación a la ciencia del Derecho, así como docentes en cada una de las instituciones que imparten esta venerable licenciatura, se puede realizar una clasificación de jurisprudencia, en las que se abarca desde el punto de vista de las fuentes, su obligatoriedad, el órgano del que emana la jurisprudencia, contenido, hasta su materia, así como su formación, empero para efectos de este estudio únicamente me centraré en su clasificación de acuerdo a su formación.

En atención a lo anterior, se tocarán las clasificaciones de acuerdo al órgano de su creación, pues para efectos del amparo, tema tocante en el presente proyecto, únicamente el Poder Judicial de la Federación, entendiendo que de éste los facultados para hacerlo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea

integrada en Pleno o por sus Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, son los únicos facultados para emitirla y para hacer uso de ella.

Desde el punto de vista de su contenido, mismo que se divide en: 1) Confirmatoria de ley, que significa aquella que se produce en el mismo sentido que la ley, abundando en las razones legales; 2) Jurisprudencia interpretativa de ley, que refiere a que la ley no es lo suficientemente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido; 3) Jurisprudencia integradora, ésta cubre la precariedad legislativa, llena de omisiones legales. Dentro del orden hermético de lo jurídico y en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que al resolver casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal, haya criterios orientadores de solución; y 4) Jurisprudencia por contradicción de tesis, la cual surge, hasta este momento, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada actuando en Pleno, en la que resuelve la contradicción de criterios para resolver casos en común, planteados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea del mismo circuito o de diversos, resolución a la cual se le concederá el término de Jurisprudencia por contradicción de tesis y será éste el criterio que deban de tomar en consideración tanto los órganos colegiado en conflicto, así como los órganos inferiores a éstos, para la resolución de algún conflicto en el cual se encuadre el criterio comprendido en la ejecutoria de la contradicción de tesis.

Su importancia como la hace consistir el jurista argentino Eduardo B. Carlos, de la siguiente forma "... la ley es la justicia prometida; pero la sentencia judicial, el derecho sancionado..."; esto es así, ya que la jurisprudencia se mantiene en un constante contacto con la vida real y está constituida por los fallos dictados por los tribunales frente a casos controvertidos que se han suscitado.

Un antecedente de jurisprudencia puede ser localizado en Roma, cuna del derecho y para mí, refiere otro buen concepto, ya que resulta ser una palabra culta que proviene del latín “*iurisprudentia, iae*,” compuesta de las raíces “*ius, iuris, iae*.”

Las voces “*ius*”, “*iuris*” fueron definidas por los romanos como: “*ius est ars boni et aequi*”, “arte de lo bueno y lo equitativo”; hoy sin embargo, las encontramos traducidas en algunos diccionarios simplemente como derecho.

La raíz latina “*prudentia*”, “*iae*”, significa “sabiduría, conocimiento” y derivó de “*prudens*”, “*tis*”, “sabio conocedor”, que a su vez constituye una deformación de la palabra “*providens*”, “*tis*”, participio presente del verbo “*proveideo*”, “*ere*”, “*prever*”; de ahí que, para los romanos, “prudente” era aquel “que estaba al tanto”, el que “sabía”, el que era “competente” por su sabiduría.

Jorge Adame Goddard, explica que la prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, aplicado al ámbito jurídico, es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Por tanto, se advierte que lo característico de este pensamiento prudencial, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado y para esto debería procederse al análisis de las peculiaridades de la cuestión, guiado por ciertos criterios o tópicos, aceptados como válidos por la opinión común. Con base en esta explicación, se afirma que la sabiduría prudencial romana se encaminaba a un examen riguroso y pormenorizado de casos concretos, para asegurar una respuesta eficaz a cada problema planteado.

De acuerdo con lo expuesto, jurisprudencia, en su sentido etimológico “sabiduría del derecho”, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho, a entenderse, dominio de sus conceptos y técnicas, utilizadas prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

2.11. Evolución de la esfera protectora del juicio de amparo

La evolución a la que se ha visto sometido nuestro sistema jurisdiccional con el paso del tiempo, sin duda suscitan ciertas dificultades en la práctica, pues al ser dinámico, nuestro derecho atraviesa constantemente por un proceso de concreción, el cual deviene de las reformas constitucionales.

Aun cuando dentro del sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo se considera como un verdadero baluarte, al ser una institución que propugna un sistema de defensa del gobernado ante los excesos de la autoridad, resulta conveniente que se realice la planeación de reformas integrales al juicio de amparo, a fin de que lo ya establecido se vaya ajustando al surgimiento de las necesidades colectivas, de ahí que el autor Soberanes Fernández alude que:

“...Dentro de las instituciones jurídicas mexicanas, indiscutiblemente el amparo es la que resulta más entrañable para nosotros, no sólo por ser una importante aportación nacional a la cultura jurídica universal, sino sobre todo por ser el puerto más seguro que tiene el pueblo de México para la protección legal de sus bienes e intereses jurídicos...”²²

A lo precedido puede añadirse, que en virtud de que los recientemente llamados por la Constitución “derechos humanos”, se ejercen a través de nuevas formas, conviene hacer mención de que lo anterior precisa la existencia de una mayor prontitud por parte de las autoridades en cuanto a la respuesta que éstas brindan a quienes lo solicitan, situación que pone de manifiesto la inminente necesidad de resultados eficientes, así como lo anteriormente señalado, existen otros inconvenientes tratándose del tiempo que tiene la autoridad para responder, de ahí la importancia de que se motive una política de Estado consistente en reformar integralmente el sistema de administración e impartición de justicia, en el

²² Soberanes Fernández, 1988:1067.

cual, el marco de protección a las garantías constitucionales del ciudadano no permanezca ajeno a dichos cambios, con la intención de mejorar en ese ámbito de protección a tales garantías.

Derivado de lo antepuesto, es que en múltiples ocasiones el juicio de garantías o juicio de amparo, institución procesal de origen auténticamente nacional, se ha visto sometido a controversias en relación a diversos aspectos que lo integran, siendo lo anterior tema de numerosas propuestas de modificación sobre cuestiones elementales como evitar el abuso que algunos sectores de poder han hecho, lo que se debería hacer al respecto y como lograr garantizar una mayor protección a la garantías individuales.

Antes de proceder a precisar antecedentes que sin duda marcaron una diferencia entre lo que constituyó el inicio de la protección de las garantías individuales y las adecuaciones que fueron surgiendo a medida de la evidente necesidad de alcanzar una efectiva protección para no vulnerar garantías individuales, es complementario citar someramente de dónde derivó la idea de establecer lo que conocemos como juicio de amparo, para finalmente arribar a las actuales reformas constitucionales, mismas que constituyen la base, que demanda la aprobación de un proyecto que contenga una auténtica reforma integral en materia de amparo, es decir, se materialice ese proyecto, con el propósito de que la ley de amparo definitivamente se ajuste a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomando en cuenta un elemento esencial que contiene actualmente la Constitución mexicana, siendo este el reconocimiento de los derechos humanos por parte de las autoridades en su actuación y de este modo, exista el vínculo que coloca a la par de las legislaciones actuales a la ley de amparo y a la Constitución.

En relación al juicio de amparo como lo conocemos actualmente, es trascendente mencionar que no fue sino hasta 1857 cuando se instituye la procedencia del amparo, producto de una reproducción basada en una institución

estadounidense conocida como “revisión judicial”²³, la cual se introdujo derivada de la constitucionalidad de las leyes que había sido establecida en la Constitución Norteamericana de 1787, por lo que el primer documento en el que se plasma esta figura en nuestro sistema judicial, se efectúa por conducto de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841 elaborado por Manuel Crescencio Rejón, el cual refirió en su exposición de motivos la intención de hacer ese implante legal de la revisión judicial Norteamericana, pues según A. Tocqueville en ella en síntesis antes de se establecía:

“...Los norteamericanos han previsto, pues, el derecho de inspección y de queja como todas las demás funciones administrativas...

...No hay en el mundo país donde la ley hable un lenguaje más absoluto que en Norteamérica, y no hay tampoco ninguno donde el derecho de aplicarla esté dividido entre tantas manos.

El poder administrativo en los Estados Unidos no ofrece en su constitución nada central ni jerárquico. Es precisamente lo que hace que no se advierta su presencia. El poder existe, pero no se sabe dónde encontrar a su representante.

Es también a los magistrados a quienes se encarga, más a menudo, de vigilar la ejecución de las leyes generales del Estado, o de ejecutarlas por sí mismos.

Independientemente de las leyes generales, el Estado hace algunas veces reglamentos generales de policía; pero de ordinario son las comunas y los oficiales comunales quienes, conjuntamente con los jueces de paz, y según las necesidades de las localidades, regulan los detalles de la existencia social, y promulgan las prescripciones relativas a la salud pública, al buen orden y a la moralidad de los ciudadanos.

²³ Alexis de TOCQUEVILLE “La Democracia en América”, Ed. Guadarrama, Madrid (Edic. original: 1835) p. 70.

*Son en fin los magistrados municipales, quienes, por sí mismos, y sin tener necesidad de recibir un impulso extraño, proveen a esas necesidades imprevistas que resienten a menudo las sociedades...*²⁴

De lo anteriormente mencionado deriva el hecho de hacer frente a la necesidad de proteger las garantías individuales de las personas, pues tal como menciona Alexis De Tocqueville en su obra, las autoridades quienes con su actuar “*resentían a menudo las sociedades*” autoridades que tenían “el poder” de vulnerar las mismas, siendo así que la revisión judicial angloamericana intenta subsanar dicho problema y para lograrlo plasma lo siguiente en su artículo tercero primera sección: en la Constitución Norteamericana de 1787 lo siguiente:

“Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Segunda Sección

1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de

²⁴ Ibid., p. 65 y 66.

*concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.*²⁵

Por lo que a fin de adoptar dicho modelo “americano”, se realiza en México, por medio de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841, un proyecto elaborado por Manuel Crescencio Rejón, mismo que en su exposición de motivos refirió la finalidad de instituir la revisión judicial norteamericana del que se forjó en la tradición jurídica del “common law”, por lo que en un trasfondo se percibe el hecho que gradualmente se insertara en nuestro orden constitucional, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Desde 1857, se estableció en nuestro orden constitucional la procedencia del amparo tal y como se conoce hoy día 30. Inspirado en la figura norteamericana de la revisión judicial, como fue divulgada por Alexis de Tocqueville en su libro La democracia en América del Norte, aun cuando adaptándola a nuestro sistema judicial, el Constituyente de 1856 -1857, determinó que la protección de las garantías individuales, contra leyes o actos de autoridad, sería el aspecto esencial del juicio de amparo²⁶, como lo mencionan tanto el artículo 103 constitucional como el 1° de la Ley de Amparo, al establecer que *“los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales”*.

“La intención del Constituyente se fue ampliando de manera paulatina a través de la legislación y en especial por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, primero a la protección de todos los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales, aún cuando no

²⁵ Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

²⁶ 31Fix-Zamudio, Héctor, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo X, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Editorial Porrúa, 1996. IILSEN Nueva Ley de Amparo 65 sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

estuvieran en el primer capítulo de la Carta Federal, y más adelante, también a aquellos otros que complementaran o estuvieran relacionados con los propios derechos.”

El ámbito de protección del juicio de amparo se extendió de manera significativa con la aparición de lo que algunos autores han denominado la garantía de la exacta aplicación de la ley o el llamado control de la legalidad de las sentencias judiciales, que tiene su origen en la redacción final del artículo 14 de la Constitución de 1857 que establecía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.

La procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias fue consagrada en los párrafos tercero y cuarto del artículo del artículo 14 de la Constitución Federal de 1917.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el juicio de amparo en la actualidad procede, con fundamento en el artículo 103 constitucional, en contra de leyes (incluyendo reglamentos y tratados internacionales) y actos de autoridad, que violenten además de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución, los derechos establecidos por las leyes ordinarias, es decir, lo establecido por todo el ordenamiento jurídico mexicano, por virtud del artículo 14 constitucional.

El maestro Héctor Fix–Zamudio considera que el amparo presenta cinco funciones diversas:

- a) Para la tutela de la libertad personal,
- b) Para impugnar leyes inconstitucionales,
- c) Como medio de impugnación de las sentencias judiciales,
- d) Para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa,

e) Para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

“Si bien la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada a la alegación de que se ha violado alguna garantía individual, lo que parecería lo reduce a defensor de los derechos fundamentales propiamente dichos, lo cierto es que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional permite revisar, a través del amparo, la constitucionalidad directa e indirecta (legalidad) de cualquier acto.

Artículo 14 Constitucional:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

molestia proveniente de las autoridades administrativas; asimismo, la garantía de exacta aplicación de la ley provoca que mediante el amparo se revisen las sentencias dictadas por los tribunales de los estados.”²⁷

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito de protección del juicio de garantías, el proyecto de nueva Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone la ampliación de éste para que proceda no sólo por violaciones a garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

²⁷ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit.

Como ya se dijo, actualmente de conformidad con el artículo 103 constitucional, el amparo procede exclusivamente por violación de garantías individuales, en términos generales y, si bien es cierto, que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución permiten un gran ámbito de protección del juicio de amparo, pues carece de un medio que defienda de manera directa los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, los cuales vienen a ampliar y complementar los derechos fundamentales que, bajo la denominación de garantías individuales, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección indirecta, vía las citadas garantías de los artículos 14 y 16 es insuficiente; en primer término, la experiencia demuestra que en los aislados casos en que se hacen valer conceptos de violación por la afectación de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, los jueces federales son renuentes a estudiar la impugnación respectiva.

El Dr. Arturo Zaldívar, refiere que la Comisión encargada de realizar el Proyecto de Nueva Ley de Amparo propuso modificar el artículo 103 constitucional para incluir la protección de los derechos humanos consagrados en cinco instrumentos generales de carácter internacional a saber:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y
- e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo la Suprema Corte consideró inadecuada la limitante propuesta por la Comisión y modificó los artículos 103 del proyecto de reformas a la Constitución y el artículo 1° del proyecto de nueva Ley de Amparo, para establecer la procedencia de éste por violación “a los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquella, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado”.

Asimismo, dicha propuesta ha despertado inquietudes con relación a que si la propuesta de la Corte modifica la actual jerarquía de los tratados internacionales dentro de nuestro sistema jurídico, para lo cual el Doctor Arturo Zaldívar considera que si bien la propuesta de reformas constitucionales implicaría una modificación trascendente en el juicio de amparo (incluso en cuanto a su denominación común como “juicio de garantías”) se mantiene la jerarquía infraconstitucional de los tratados internacionales, aún cuando éstos sean objeto de protección del juicio de amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio que ubica a los tratados en un grado inferior a la Constitución pero superior a las leyes federales y locales (Pleno, tesis P. LXXVII/99), mismo que ha sido motivo de numerosos debates, ya que dicho criterio viene a modificar la interpretación tradicional que equiparaba la jerarquía de los tratados a la de las leyes federales.

Ahora bien, cabe destacar que la reforma constitución sufrida el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos introduce múltiples adecuaciones al texto constitucional. Imprudente sería analizarla sin referencia a otras reformas constitucionales más o menos recientes, como la penal, la de acciones colectivas, la de amparo o incluso las publicadas en octubre de 2011 que incorporan el derecho a la alimentación, al deporte y la cultura física, o bien, que refuerzan los derechos de la niñez como guías insoslayables de las políticas

públicas del rubro. Sin embargo, en esta oportunidad se habrán de centrar las reflexiones de forma preponderante en las modificaciones relativas al artículo primero constitucional.

Cada párrafo nuevo del artículo primero constitucional conlleva implicaciones que hoy todavía permanecen inconmensurables. Cada párrafo tiene la capacidad de revolucionar nuestras relaciones sociales. Establece ahora el párrafo inaugural que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la par que de las garantías para su protección, así como que en conjunto su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que se fijan en el propio texto de la Ley Fundamental.

Continúa el segundo párrafo afirmando que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección. Cierra este marco el tercer párrafo que ordena a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así sintetizados, estos tres párrafos están cambiando ya nuestro orden jurídico. Esta trilogía ha servido, por ejemplo, como uno de los pilares fundamentales para que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolviera el expediente varios 912/2010 concerniente al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Radilla Pacheco. Precedente que a su vez ha revolucionado la impartición de justicia en el país al darle entrada al control de convencionalidad difuso al mismo

tiempo que matiza el monopolio del control de constitucionalidad depositado en los tribunales federales.

De este último punto se reflexionará más adelante. Antes, conviene intentar dilucidar si de entre esos tres párrafos del artículo primero constitucional, alguno impacta en mayor medida que los otros la labor jurisdiccional en México. Por supuesto ello no tiene que ver con defender la idea de una jerarquía superior de algunas disposiciones constitucionales sobre otras, en tanto que del texto constitucional no se desprende diferenciación jerárquica alguna. No sólo ello, que una autoridad se asuma como intérprete infalible al respecto la haría dueña de la Constitución, fuera de toda competencia y contraviniendo su espíritu democrático.

De lo que se trata es de observar si alguna disposición constitucional condiciona más que otras la manera en que se desenvuelve la labor jurisdiccional consistente en interpretar y aplicar el propio texto constitucional. Con ese planteamiento clarificado, es posible sostener que el segundo párrafo del artículo primero constitucional introduce una norma con esa característica. «Conceder la mayor protección a las personas» se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos que contiene nuestra Constitución y en esa medida, bajo este enfoque, puede afirmarse como la esencia de la reforma.

Ciertamente, de coincidir en que conceder la mayor protección a las personas es el fin primordial de nuestro ordenamiento jurídico, o más, la esencia del Derecho, el impacto de este posicionamiento trasciende por mucho la labor jurisdiccional. Sus implicaciones deberán informar la teoría con la que entendemos y explicamos el Derecho y, en la práctica, la indicada norma guía debe condicionar el actuar de toda autoridad y particular. Obviamente, desarrollar esta cuestión excede el marco en el que se escribe, por lo que de momento sólo corresponde emplear tal norma en nuestro análisis en torno a los tres párrafos del artículo primero constitucional.

Con esta advertencia anunciada, en lo que resta de este texto se intentará dotar de la interpretación más favorable a la protección de las personas a cada porción normativa sujeta a análisis, de la lectura que más extienda el ámbito de los derechos humanos, o en contrapartida, que más restrinja el actuar de las autoridades. Es por eso que acaba de afirmarse que la aceptación de la norma guía y de apertura recién propuesta conlleva implicaciones teóricas de gran calado. Es así pues si queremos reformular nuestras tesis para que se ajusten a nuestra nueva realidad normativa, no serán certeros posicionamientos regresivos.

Al menos seis aspectos destacan del párrafo inaugural de nuestra Constitución. Comparte, como toda la reforma que se comenta, el cambio en la terminología con la que nos referimos a los derechos. No más garantías individuales, sino que ahora se acoge la expresión derechos humanos. Gran cantidad de líneas se han escrito acerca de las diversas implicaciones de emplear una u otra denominación y no tiene caso reiterarlas aquí. Solamente resaltar dos puntos. Primero, se busca homologar el lenguaje del texto constitucional con el de los principales cuerpos normativos de fuente internacional, aunque al interior todavía no se le uniforme.

Segundo, se acepta la figura de derechos humanos como una de derecho positivo. Por bastante tiempo se ha intentado demeritar la expresión identificándola como un término perteneciente más al ámbito de la moral o la política que al campo del Derecho. En demasiadas ocasiones se ha querido reducir a los derechos humanos como pretensiones sociales basadas en una idea de justicia pero sin sustento jurídico. No más de eso. Hoy, apelar a los derechos humanos como fundamento de exigencias sociales, con una argumentación adecuada, encontrará el máximo soporte dentro del sistema jurídico, con fuerza normativa constitucional.

El siguiente aspecto se vincula con lo anterior, pues además del cambio lingüístico y del cambio teórico jurídico indicados, en el primer párrafo del artículo primero constitucional se sustituye la concepción de que los derechos se otorgan a las personas para postular ahora que los derechos humanos se les reconocen por el ordenamiento jurídico. Ello supone solamente que el fundamento de los derechos no se puede encontrar al interior del Derecho, pero de ninguna forma debe pretextarse para sostener que los derechos humanos no son derechos positivos. No cambia la naturaleza jurídica de los derechos, sino el estatismo del Derecho.

En palabras simples, lo que implica esta transformación en el modo de concebir a los derechos, desde un punto de vista extra jurídico, es que las personas no le deben pleitesía, reverencia, acatamiento, sumisión, sometimiento u obediencia alguna al Estado porque les concede graciosamente sus derechos, sino que se sirven de las instituciones estatales y del Derecho que las crea, organiza y norma, para que se les reconozcan los derechos por los que históricamente han luchado. Visto así, ese cambio de concepción puede contribuir al más ambicioso cambio cultural de compromiso democrático que se persigue con la reforma constitucional.

El tercer aspecto relevante es distinguir entre los derechos humanos y sus garantías. Tradicionalmente, tanto a nivel teórico como sobre todo en la práctica jurisdiccional, se asoció tan estrechamente a los derechos con sus garantías, que se instituyó como creencia generalizada que en ausencia de las segundas no se contaba con los primeros. No existía en realidad un derecho si a la par no se establecía una disposición que incorporara por expreso obligaciones correlativas atribuidas a sujetos bien identificados, y más aún, si ante el eventual incumplimiento de aquéllas, se regulaban mecanismos para revertir su infracción.

Sólo si las personas tenían a la mano dispositivos para exigir que se sancionara y reparara la inobservancia de las obligaciones aparejadas a sus

derechos, podía hablarse con propiedad de que eran titulares de tales derechos. Por supuesto, una visión como la descrita, dejaba tambaleante la fuerza normativa de nuestra Constitución Política así como la de los tratados internacionales que reconocían derechos. Ello era así, aunque por lo general se guardaba silencio al respecto, en tanto que únicamente se necesitaba de la omisión de legislación ordinaria que desarrollara dichas obligaciones y garantías, para hacer de papel a los derechos.

Exactamente eso fue lo que le sucedió a los derechos sociales por décadas. Cuando las personas volteaban al texto constitucional y ahí leían que gozaban del derecho a un salario digno, del derecho a la vivienda, del derecho a la salud o del derecho a un medio ambiente adecuado, al demandar su respeto ante las autoridades, encontraban como respuesta a sus exigencias que en realidad esos derechos no eran tal cosa, sino que se trataban como normas programáticas que esas mismas autoridades buscaban alcanzar, pero bajo criterios de oportunismo.

De ahí que el establecimiento de los derechos sociales en la Constitución tomara exclusivamente un valor simbólico, pero no exigible y mucho menos justiciable. Por lo que, derechos que buscaban apuntalar la libertad, se tornaran en herramientas del clientelismo político. De ahí que el Derecho en su conjunto perdiera credibilidad y fuerza normativa a la sombra de intereses políticos coyunturales. Afortunadamente, no más de eso, pues con la distinción expresa entre derechos y garantías para su protección, como hoy se lee desde el artículo inaugural del texto constitucional, aunque falten las segundas no pueden desconocerse los primeros.

El cuarto aspecto destacado es hacer explícito que los derechos de los que gozamos las personas no se agotan en los 136 artículos constitucionales sino que deben completarse con los reconocidos en los tratados internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, tratándose de

derechos humanos, nuestro texto constitucional se ha abierto para incluir con idéntica fuerza normativa disposiciones de fuente internacional sobre la materia. Esta cláusula de apertura está dando pauta para reafirmar la presencia en nuestro sistema jurídico de un bloque constitucional extenso que impone más altos parámetros de validez.

Bajo esa óptica, en sintonía con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo primero constitucional del que se reflexionará más adelante, parece que en un momento no muy lejano podrá trascenderse el tema de la jerarquía entre las distintas fuentes que reconocen derechos humanos. Vale por ello reiterar que sea cual fuere el origen de las disposiciones en la materia, todas las normas de derechos humanos ahora constituyen estándares de validez con igual valor, frente a los cuales deben medirse todas las actuaciones de autoridad, sean estatales o provengan incluso de particulares, a través de mecanismo de control simultáneos.

Fijar la vista en que se trata de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, facilita la respuesta al eventual cuestionamiento en torno a si los tratados a los que hace referencia el texto constitucional, por ejemplo en el párrafo primero de su artículo inaugural, son únicamente los identificados con el estatus de cuerpos normativos generales sobre derechos humanos, o bien, si debe incluirse también a tratados de derecho humanitario, en materia penal o incluso de libre comercio. Así ubicado, lo esencial son las normas, cualquiera que sea el tipo de tratado del que deriven.

El quinto aspecto de importancia es que las limitaciones de los derechos no tienen cabida salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestro texto constitucional establece. Propiamente hablando, la modificación experimentada en el párrafo primero del artículo inaugural de la Constitución hace notoria la distinción entre la restricción de derechos y su suspensión, siempre por lo que hace únicamente a su ejercicio. Lo anterior, sin embargo, no debe leerse como

una flexibilización para limitar derechos, dado que lo esencial de esta porción normativa es la reiteración del carácter excepcional y reglado de tal proceder. Es una lista cerrada y explícita.

Es decir, los derechos humanos solamente se pueden restringir o suspender en los supuestos expresamente previstos en la Constitución. Y más, exclusivamente bajo las condiciones en ella establecidas. Apreciadas en su conjunto, estas pautas se conforman en dos requisitos inseparables para limitar derechos. No basta con la posibilidad de desprender vía interpretación una hipótesis implícita de restricción o suspensión de derechos, en razón de que si bien ese ejercicio hermenéutico podría concluir en un nuevo caso de limitación, nunca podría completarlo con la regulación de las condicionantes en las que opera, que sólo pueden ser explícitas.

En otros términos, aunque en principio los casos en que pudieran restringirse o suspenderse derechos humanos podrían derivarse por vía de interpretaciones, aduciendo una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales, por ejemplo, al contrastar el enunciado normativo que reconoce un derecho con una diversa disposición orgánica del texto constitucional que confiere una atribución a alguna autoridad, para de esa forma buscar sustentar la limitación de ese derecho a la luz de dicha facultad, lo cierto es que como las condiciones de tal limitación también deben tener base constitucional, ello es algo que sólo puede ser expreso.

Quienes interpretan la Constitución pueden en un momento dado pretender haber descubierto nuevos supuestos de restricción o suspensión de derechos humanos, no explicitados en el propio texto constitucional, pero lo que de ninguna manera pueden atribuirse es la capacidad de derivar por vía hermenéutica las condiciones en las que operan tales casos implícitos de limitación de derechos, pues esa tarea corresponde en exclusiva a quienes se encomienda el rol de instancia legisladora constitucional. Y si no se puede lo

segundo, entonces lo primero no se sostiene. Por ello, bajo el texto constitucional reformado los dos requisitos son inseparables.

El último aspecto por recalcar, y no por ello de menor importancia, es que se señalan como titulares de los derechos a las personas, no a los individuos. Sobre el particular, de entrada vale la pena descartar interpretaciones regresivas que cuestionan si el término persona excluye a las jurídicas o morales. Si bien es cierto que esta postura puede sustentarse en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la renuencia en sede interamericana para reconocer como titulares directos de derechos a las personas jurídicas, de inmediato debe desecharse, de cara a su artículo 29, dado que no favorece una mayor protección.

En México no ha existido problema alguno para reconocer como titulares de derechos a las personas morales desde hace bastante tiempo y si ello es así, no puede pretextarse una disposición de fuente internacional para tratar de revertir esta situación. Asimismo, si ha de seguirse una interpretación bajo el principio pro-persona, es manifiesto que de haberse buscado excluir a las personas jurídicas en esta cuestión, en el texto constitucional debió señalarse por expreso y, al no ser ese el caso, se impone a quienes interpreten esta porción normativa no introducir distinciones ahí donde no las hay. Menos para reducir la protección de derechos.

Salvada esta aparente regresión, lo realmente importante es que la sustitución del término individuos por el de personas deberá hacer innegable que en nuestro sistema jurídico se reconocen como titulares de derechos también a los colectivos. Ello debió ser una cuestión pacífica desde que se reformó el artículo segundo constitucional para incorporar con la máxima fuerza normativa los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, así como los de los grupos que se les puedan equiparar. Lamentablemente no fue así, pero hoy tendría que disiparse cualquier duda en atención al matiz del componente individualista de los derechos humanos.

De esa forma, la reforma publicada el 10 de junio de 2011 se hace compatible con la modificación previa que experimentó el artículo 17 constitucional, con la cual se incorporaron a nuestro ordenamiento las acciones colectivas, a la par que con la reforma constitucional en materia de amparo que introduce la figura del interés legítimo colectivo. Ello en tanto que el establecimiento de mecanismos de garantía de derechos e intereses colectivos supone el reconocimiento de su titularidad, más allá de individuos, a grupos. Conclusión que no puede negarse interpretando que solamente las personas individuales son titulares de derechos, y no los colectivos.

Evidentemente podrá seguir alegándose que persona no equivale a grupo colectividad, pero el hecho es que tampoco se le opone de modo excluyente, y si a ello se añade que en la actualidad están previstos expresamente mecanismos de garantía de derechos e intereses colectivos, debe asumirse que la titularidad de éstos presupone titulares del mismo talante, más allá de individuos que les conformen. Lo cual, por otro lado, no excluye que las personas pertenecientes a colectividades puedan hacer valer los derechos del grupo en su representación y buscar su justiciabilidad, precisamente bajo la figura del interés legítimo colectivo.

De lo hasta aquí argumentado se desprenden algunas consecuencias que impactan la forma en la que se desempeña la función jurisdiccional, aunque hoy todavía permanecen inconmensurables todas las implicaciones de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en gran medida ya que dependen de la creatividad, inteligencia y buen uso que de ella hagan las personas que defienden derechos en nuestro país. Siendo así, lo que toca es aterrizar un poco más las breves ideas que se han compartido, imaginando alternativas que en los años por venir se debatirán entre el foro, academia, sociedad civil y la judicatura.

Reza el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación que se derogan todas

las disposiciones que contravengan el decreto que la contiene. Aceptadas sus últimas consecuencias, de este texto se deriva una norma trascendental: hoy no es más derecho vigente todo lo que se oponga a la reforma. No se trata de su eventual invalidez por colisionar con los nuevos estándares constitucionales, se trata de que en automático se ha vuelto obsoleta cada fuente de derecho contraria a sus contenidos, sin distinciones, sin importar si es de origen legislativo o jurisdiccional.

Habrá quienes de inmediato recuerden que la jurisprudencia en realidad tiene una naturaleza diversa a la de las fuentes de derecho de origen legislativo, que a ella no aplica la regla de prohibición de aplicación retroactiva y demás, pero lo cierto e irrefutable es que en el texto del artículo noveno transitorio de la reforma constitucional de derechos humanos no se repara en distinciones. Así las cosas, cabe en el término disposiciones, que se presuponen de tipo normativo, tanto las de creación jurisdiccional como las legislativas. Esa es la situación real de nuestro sistema jurídico. Por supuesto, el detalle estará en definir qué contraria la reforma.

Pero aunque se necesite de que en algún momento, durante cierto procedimiento, se pronuncie una declaración de que tal o cual disposición normativa contraviene los contenidos de la reforma constitucional de derechos humanos, el hecho es que esta determinación detonará que la disposición en cuestión carezca de efectos jurídicos, no desde que se le encuentre contraria a la reforma, sino desde que ésta entró en vigor. Y para el caso de que esa disposición sea de fuente jurisdiccional, no resultará aplicable para resolver asunto alguno. Las posibilidades del tema son casi ilimitadas. ¿Cuántos precedentes judiciales habrá hoy que estén superados?

Pues bien, el impacto del referido artículo noveno transitorio de la reforma de derechos humanos es tal, que será inexcusable que los órganos judiciales deberán llevar a cabo un escrutinio de la validez de los textos que interpretan, en

tanto que la fuerza normativa de la Constitución y las fuentes internacionales que contengan normas de derechos humanos no depende más que de ellas mismas.

Otra implicación para la labor jurisdiccional que desata la reforma constitucional de derechos humanos será facilitar la aceptación de la existencia de un bloque constitucional que aumenta las pautas de validez para juzgar actos de autoridad y relaciones entre particulares. Ciertamente, bajo los últimos precedentes sobre la jerarquía o prevalencia de los tratados internacionales, incluidos por supuesto los relativos a derechos humanos, en la práctica la lógica consecuencia ya hubiera podido ser que estas fuentes preponderan sobre las demás, empezando por las leyes, pero el cambio es que ahora eso debe ser un tema de constitucionalidad.

Hoy, por lo que hace a la materia de derechos humanos, será común sostener que nuestro texto constitucional ha crecido cuantitativamente, que ha aumentado en igual cantidad a la de los preceptos que reconozcan tales derechos cuya fuente sea de origen internacional. Es de esperarse que se hable de la apertura de nuestra Constitución en ese sentido. Por lo mismo, no faltará un cuestionamiento que alerte que el procedimiento para reformar nuestra Ley Fundamental, previsto en su artículo 135, está siendo desatendido. Tal vez el tema sea menos complejo, quizá sólo falte coincidir en la igual fuerza normativa que facilita la idea del bloque.

Sea como fuere, en la actualidad no se puede prescindir en la labor jurisdiccional del conocimiento de la totalidad de fuentes que reconocen y desarrollan derechos humanos. De oficio, sin más, porque así se ordena en los primeros tres párrafos del artículo inaugural de la Constitución. Porque las personas gozan de los derechos que se deriven tanto de disposiciones jurídicas de origen interno como internacional, porque las normas vinculadas al tema se deben interpretar conforme a ambos parámetros, constitucional e internacional, y

porque en ello descansa el cumplimiento del deber de garantizar derechos que recae en sede jurisdiccional.

Importa enfatizar algo: conocimiento de la totalidad de fuentes que reconocen y desarrollan derechos humanos. Son previsibles debates que busquen circunscribir el universo del marco normativo en materia de derechos humanos. Habrá quienes se quieran conformar con citar los textos de los principales tratados del campo. Lejos estarán de haber comprendido los alcances de esta reforma constitucional. Y ni siquiera hay que elaborar disquisiciones muy elaboradas para descubrir su desacierto. Basta recurrir al párrafo final del artículo 14 constitucional y repasarlo con la mirada renovada por la esencia de esta reforma: favorecer a las personas.

Con la mira puesta en «conceder la mayor protección a las personas», bajo el recurso de una interpretación pro persona, no existirá problema en asimilar que cuando en el texto del último párrafo del artículo 14 constitucional se habla de juicios del orden civil, en forma similar a lo que acontece en torno a los derechos que derivan del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la referencia es obligada extenderla a todo tipo de juicios y, siendo así, el deber de resolverlos implicará hacerlo con una sentencia que esté conforme tanto con los textos normativos sobre derechos como con sus interpretaciones más garantistas.

En lo dicho parece estar un fundamento del llamado control de convencionalidad que en la actualidad constituye el reto más notorio para la función jurisdiccional. Sobre este particular, antes que todo, únicamente para descartar confusiones, importa hacer algunas distinciones elementales. Al menos hay dos tipos de control de convencionalidad asociados a las sedes en las que se lleve a cabo, variando asimismo sus alcances dependiendo de las autoridades a las que se encomienda practicarlos, puesto que deben operarlos en el ámbito de sus competencias. Noticia de estas diferencias quedó plasmada al resolverse el expediente varios 912/2010.

Un control de convencionalidad es el que ejercen los órganos garantes de los tratados internacionales que contienen normas de derechos humanos. Su objeto es analizar y resolver si un Estado parte de esos instrumentos internacionales ha ceñido su actuar conforme con sus compromisos internacionales o, si por el contrario, ha incurrido en responsabilidad internacional por violar los derechos reconocidos en esos cuerpos normativos, según hayan sido desarrollados sus contenidos, incluso a partir de la labor de esos garantes. En este entendido, tal control se asemeja al control de validez que realiza al interior la Suprema Corte.

Ejemplo de esta primer vertiente del control de convencionalidad se ilustra con lo que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero también con lo realizado por la Comisión Interamericana, o en el ámbito universal, por el Comité de Derechos Humanos o el Comité garante del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cualquiera que sea la instancia a la que se encomiende la salvaguarda de los derechos, sin importar si su labor es propia y exclusivamente jurisdiccional, práctica este control de convencionalidad.

La segunda vertiente, que es la que aquí más interesa, es la que confía el control de convencionalidad a las autoridades internas, las cuales deben operarlo en la órbita de sus competencias. Esta especie de control requiere que desde sede interna se ajuste el análisis del actuar de toda autoridad cuyo proceder esté en entredicho, así como la resolución de disputas entre particulares, considerando como marco normativo tanto el de fuente local, como el que resulte de compaginar sus disposiciones normativas con las que sean de origen internacional. Así, este tipo de control busca prevenir o en su caso corregir las violaciones a los derechos.

Si el segundo control funciona adecuadamente, se evitará que tenga que ejercerse el primero. El Estado habrá ajustado a tiempo su marco normativo a los deberes que le derivan de sus compromisos internacionales, corrigiendo las violaciones de derechos que de otro modo se hubieran tenido que remediar en sede internacional subsidiaria y complementariamente. Ese es el control de convencionalidad del que se razona en el expediente varios 912/2010 y cuyo ejercicio constituye hoy por hoy una de las primordiales obligaciones de todas las autoridades del país, y en última instancia, de los órganos a los que se confía la función jurisdiccional de garantes.

El fundamento que obliga a emprenderlo en todo caso se encuentra en múltiples fuentes. Evidentemente en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que introducen la expresión, con especial énfasis en las que se han dirigido al Estado Mexicano al encontrarlo responsable de violaciones a los derechos humanos a partir del caso Radilla Pacheco. Pero no solamente en ellas. La obligación para practicar este tipo de control de convencionalidad descansa en los artículos primero, 14, 15, 103, 105 y 133 constitucionales. Si se observa con cuidado se concluirá que tal control ha debido darse desde hace mucho tiempo.

Contrastar el marco normativo aplicable, incluidas sus interpretaciones, ha debido ser siempre la tarea de toda autoridad para reconocer el derecho positivo que le obliga. No hacerlo le hace incurrir en una violación elemental del principio de legalidad, que también es de constitucionalidad y de convencionalidad. Tratándose de los derechos humanos, se ejerce control de convencionalidad porque se tiene que hacer una interpretación conforme de disposiciones constitucionales e internacionales, siempre a favor de las personas o colectivos que son sus titulares.

Control que debe darse en el ámbito de competencias de las autoridades que lo practiquen. Si no ejercen funciones jurisdiccionales, al menos interpretando

el marco normativo de la forma que sea más favorable para las personas. Si se les confía tal función, al menos aplicando las disposiciones normativas que sean acordes a los derechos en lugar de las que no lo sean para resolver las cuestiones que se les presentan para juzgar. Si además se les atribuye una función de control de constitucionalidad, declarando la colisión de las disposiciones y los actos que les sigan cuando contravengan las pautas de validez más favorables en el tema.

Un apunte final sobre esta segunda vertiente del control de convencionalidad. Bien entendido, opera de forma bidireccional, permitiendo un diálogo jurisprudencial entre instancias garantes de derechos humanos. Siendo la norma guía de nuestro sistema jurídico «conceder la mayor protección a las personas», desde el interior se pueden establecer estándares más garantistas, más progresistas que los adoptados en sedes internacionales, forzando a mejorar en esas instancias la salvaguarda de los derechos, toda vez que las fuentes de derecho internacional de derechos humanos no admiten que se les pretexto para disminuir su protección.

Así comprendida la encomienda que la reforma constitucional de derechos humanos deposita en los órganos jurisdiccionales, también deberá reforzarse la conciencia de las personas que los integramos como defensoras de derechos. Somos por supuesto autoridades al servicio del público, con responsabilidades precisas como cumplir nuestras obligaciones de prevenir violaciones de derechos cuando tenemos el deber de emitir medidas cautelares que eviten que se consumen sus afectaciones o cuando con las sentencias que dictamos debemos repararlas integralmente, pero ante todo somos autoridades garantes de derechos.

Como garantes, la principal herramienta con la que contamos se halla en los medios de control a nuestro alcance que sirven de garantía de los derechos. Es por eso que la reforma constitucional en materia de derechos humanos impacta también por ese lado la labor jurisdiccional. Seguro habrá futuras oportunidades para reflexionar en específico sobre la reforma constitucional al juicio de amparo,

pero por lo pronto conviene dejar constancia de que tal vez la repercusión más importante en torno a los instrumentos de garantía de derechos, como lo es el amparo, consiste en convertirlos en recursos accesibles para todas las personas.

El juicio de amparo, como también el juicio para la protección de los derechos político-electorales, son garantías de derechos, pero también son en sí mismos un derecho. Un derecho como el que se reconoce en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como derecho y como garantía, el amparo no puede restringirse más allá de los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución. No sólo eso, sino que al ser visto como derecho toda la legislación y jurisprudencia que lo regulan contienen normas vinculadas a derechos humanos que requieren seguir los máximos estándares de acuerdo al principio pro persona. Y quienes formamos parte de órganos que tramitan y resuelven juicios de amparo tenemos la obligación de no obstaculizar el adecuado funcionamiento de esta garantía, para no restringir el derecho que encierra. En esa línea de razonamiento, es nuestro deber velar porque el amparo opere y se interprete conforme a los estándares de origen internacional relativos al derecho a contar con un recurso efectivo, para la salvaguarda de los demás derechos. En esencia, que el amparo sea accesible para las personas, su tramitación sencilla, en procedimientos breves y expeditos, y con fallos idóneos y efectivos para reparar violaciones a derechos.

Ejemplos de esta transformación del amparo, de un juicio técnico y de élite a un recurso breve, sencillo y accesible, pueden ser los siguientes: uno, adoptar un concepto de acto de autoridad que repare en las relaciones de dominio y subordinación entre las personas que ven vulnerados sus derechos y quienes son responsables de esas violaciones, lo cual de paso implicaría entender el deber de juzgar con perspectiva de género, para «conceder la mayor protección a las personas», así como para que el amparo se ajuste a nuestras diversas realidades, en donde las relaciones de poder transitan del ámbito privado al espacio público.

Dos, hacer justiciable hasta sus últimas consecuencias la obligación de promover derechos humanos para no rebajar su estatus a la de mera norma programática. En concreto, ejerciendo un control sobre las políticas públicas que son uno de los principales instrumentos para impulsar cambios estructurales que contribuyan a la observancia de los derechos. En esa dirección se ha dado un paso claro con la reforma constitucional publicada el 12 de octubre de 2011, que instaura el principio del interés superior de la niñez como guía para diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas en la materia. Estándar que debe darse para cualquier derecho.

Tres, hacer compatible el juicio de amparo con la tutela de los derechos por vía de acciones colectivas. Ello a través del aprovechamiento de la incorporación de la figura del interés legítimo colectivo, establecida en el artículo 107 constitucional. Cuatro –quizá el más sencillo de todos, pero el que más rápido permitirá a la sociedad corroborar que las autoridades a las que se encomienda la labor jurisdiccional han asimilado el impacto que la reforma constitucional de derechos humanos tiene en el desempeño de sus tareas cotidianas–, privilegiar, de acuerdo con las reglas establecidas, la procedencia del juicio de amparo, y que aunque lo primero que se debe hacer cuando se recibe una demanda es analizar si no se actualiza una causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, ello de ningún modo significa invertir el hecho de que la improcedencia es excepcional.

En fin, la responsabilidad primera de que la reforma publicada el 10 de junio de 2011 contribuya con mayor velocidad al cambio cultural que México necesita para consolidarse como un verdadero estado constitucional y democrático de derecho, recae en quienes intentamos impartir justicia. No se necesitan décadas, sino un compromiso serio con los derechos humanos y siempre a favor de las personas.

CAPITULO 3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JURISPRUDENCIAS RELATIVAS.

3.1. ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para la elaboración de este trabajo es menester transcribir el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

3.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Del precepto constitucional antes transcrito, se llega a las siguientes conclusiones:

a) En ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisar que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijan las leyes.

d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o

presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Ante tales elementos, resulta inconcuso que en el artículo 17 constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso en el cual, se cumplan los plazos y términos que fijen las leyes.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia L/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa y nueve, del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, Novena Época, del tenor siguiente: ***“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”***

3.3. TESIS CON REGISTRO IUS 194863.

A continuación se plasma la tesis, que a mi criterio debe de prevalecer para hacer una verdadera administración de justicia para el quejoso, respetando la garantía constitucional plasmada en párrafos precedentes y atendiendo al origen del acto reclamado, mismo que se maneja en el presente trabajo.

“TERCERO INTERESADO, INEXISTENCIA DEL. CUANDO SE RECLAMA LA ABSTENCIÓN DE RESOLUCIÓN CULMINATORIA DE UN PROCEDIMIENTO O LA ABSTENCIÓN DE ACORDAR UNA PROMOCIÓN. De la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se desprende que tercero interesado es el que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con intereses semejantes a los de la autoridad responsable, pues pretende se declare la constitucionalidad de los actos reclamados en el amparo o, en su caso, el sobreseimiento en el mismo. Bajo esa premisa, se concluye que cuando se reclaman actos violatorios de las garantías de los artículos 8o. y 17 constitucionales por la abstención de resolución culminatoria de un procedimiento o la falta de acuerdo a una promoción, no es jurídico estimar que deba intervenir con el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso, pues con ese carácter sólo se legitima al que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, lo que, en casos como los apuntados, resulta inadmisibles, dado que no existe motivo para que personas distintas al quejoso estuvieran interesadas en la subsistencia de una situación de incertidumbre generada por el hecho de no dictarse la resolución que ponga fin a un procedimiento declarando el derecho de las partes o de dictarse el acuerdo de una promoción; por tanto, por vía de consecuencia, la contraparte del quejoso en el juicio natural carece de interés jurídico para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concede el amparo contra actos de la naturaleza antes señalada, por lo que, el aludido recurso debe desecharse.”

3.4. ANÁLISIS DE LA TESIS CON REGISTRO IUS 194863.

De la anterior tesis, esencialmente se advierte que cuando se reclamen violaciones a los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, por la falta de

acuerdo a una promoción, señalamiento de una fecha remota para la celebración de la audiencia de ley o por la falta de resolución a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio, no debe intervenir con el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso en el juicio natural, pues jurídicamente se debe estimar que con tal carácter sólo se puede legitimar a aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado, es decir, a la parte quejosa, pues es a quien le ha recaído en su perjuicio, el acto que reclama por la vía del amparo bi-instancial; en el caso específico, la omisión de dictar laudo o el señalamiento de una fecha lejana para la celebración de la audiencia trifásica, aclarando que este criterio como la materia de la este trabajo, así como el Tribunal Colegiado que emitió tal criterio, se enfoca únicamente a la materia laboral o de trabajo.

3.5. JURISPRUDENCIA CON REGISTRO IUS 162965.

Ahora bien, de acuerdo a la contradicción de tesis resuelta por el Máximo Tribunal del país, el criterio transcrito y analizado anteriormente quedó superado por el que a continuación se plasma.

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Enero de 2011

Página: 448

Tesis: 1a./J. 90/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Común

“TERCERO INTERESADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Cuando de la demanda de

garantías, se advierta que el acto impugnado proviene de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio en donde haya intervenido el quejoso y su contraparte, debe considerarse a este último como tercero interesado, aun cuando en el juicio de amparo se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, en específico, por la falta de acuerdo a una promoción o la omisión de alguna autoridad jurisdiccional de dictar la resolución que ponga fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio; pues la figura del tercero interesado no puede dejar de existir, en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, pues el carácter de tercero interesado que tiene la contraparte del agraviado, deviene expresamente de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y su intervención como tal en el juicio de garantías constituye un derecho procesal legalmente tutelado.”

3.6. ANÁLISIS DE LA CON REGISTRO IUS JURISPRUDENCIA 162965.

La contradicción de tesis que dio pie a realizar el presente trabajo, establece esencialmente que aunque el acto reclamado en el amparo indirecto se violatorio de las garantías consagradas en los preceptos 8 y 17 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste por emanar de un procedimiento llevado en forma de juicio, en el cual hayan intervenido tanto el impetrante de amparo, como su contraparte, a ésta última con fundamento en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, le tendrá que recaer el carácter de tercero interesado, pues resulta jurídicamente inadmisibles admitir que por reclamar un acto omisivo, la figura del tercero interesado deja de existir, pues ésta nace en el juicio de garantías precisamente cuando se origina de una controversia seguida por diversas partes; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio o procedimiento de primer orden, no debe excluirse a la contraparte del agraviado en las siguientes instancias.

3.7. COMPARATIVA ENTRE LAS TESIS 194863 Y 22628.

Siguiendo esa premisa, se puede concluir que mientras en el segundo de los criterios mencionados en párrafos que anteceden, se advierte que se debe llamar a la contraparte de la parte quejosa a juicio como tercero interesado, aun cuando de la demanda de amparo se desprenda la impugnación de una violación expresa al artículo 17 constitucional; en el otro, se considera que no existe tal figura, el acto reclamado, el cual también derive de un juicio o procedimiento cuando seguido en forma de juicio, se adviertan violaciones a los artículos 8o. y 17 de la Carta Magna, en específico, por la falta de acuerdo a una promoción o la omisión de dictar la resolución correspondiente, pues sólo se puede legitimar a aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado.

Otra diferencia, resulta del estudio de la ejecutoria de la cual emana la jurisprudencia por contradicción de tesis, ya que se advierte que el órgano colegiado denunciante del tercer circuito, resolvió un asunto en materia meramente administrativa y no así en materia de trabajo, pues como es de saber, en la materia laboral el proceso debe de ser público, gratuito e inmediato, por lo que al ordenar el emplazamiento del tercero interesado se retrasa el procedimiento y se causa un mayor perjuicio a la parte obrera.

Es menester destacar que para el caso en que la contraparte del quejoso (entendiendo que ésta sea el actor en el juicio del que emana el acto reclamado), al momento de la interposición de la demanda de amparo indirecto, aún no haya sido emplazada al juicio laboral a esta no le recaerá tal carácter, atendiendo a lo plasmado por el numeral 5 de la Ley de Amparo.

3.8. PROPUESTA.

Ante el incremento de los litigios en los órganos de administración de justicia del Poder Judicial de la Federación, evidencia la judicialización de los

diferendos sociales y hace patente la confianza social depositada en los tribunales, así como la importancia de la actividad jurisdiccional, lo que obliga a actualizar los sistemas de trabajo y aptitudes ante esas nuevas exigencias.

Sabedores de la alta responsabilidad social que tienen los impartidores de justicia ante los justiciables y el estado mexicano, por lo que se debe de considerar conveniente establecer principios rectores de ética judicial dirigidos a los juzgadores de la federación para hacer patente en todo momento la garantía constitucional prevista en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 17 constitucional, maneja diversos principios fundamentales, los cuales ya quedaron asentados en párrafos que anteceden, en los que se toca el tema en que el gobernado tiene el derecho a una administración de justicia, la cual deberá de efectuarse con un acceso efectivo a ésta; misma que desarrollan los tribunales, para que pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, pero para llegar a este punto, el juzgador correspondiente, deberá sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes.

Ante tales elementos, resulta inconcuso que en el artículo 17 constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso en el cual, se cumplan los plazos y términos que fijen las leyes, para tal efecto, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador, como se establece en la jurisprudencia L/2002, de rubro siguiente: ***“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA***

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

Ahora bien, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte que interesa señala:

“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...”

Entonces, si la legislación laboral marca que el proceso de trabajo deberá de ser inmediato y que las Juntas del conocimiento tienen la obligación de tomar las medidas correspondientes para lograr una economía y sencillez del proceso para que el trabajador siendo la parte obrera tenga una pronta solución a su conflicto laboral y si ésta no se cumpliera, omitiendo dictar laudo en el término que maneja la Ley o bien señalando una fecha que exceda el término contemplado en el ordenamiento laboral; con apoyo del numeral 17 de la carta magna, puede acudir a la instancia de amparo indirecto para que el Juzgador federal lo restituya en el pleno goce de sus garantías individuales y obligue a la Junta o bien a la Sala correspondiente, para que o dicte el laudo correspondiente o deje insubsistente el acuerdo en el que señaló una fecha remota para la celebración de la audiencia de ley y fije una nueva en una fecha prudente.

Por tanto, si la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis, obliga a reconocer como tercero interesado a la contraparte del directo quejoso en el sumario laboral del que emane el acto reclamado y obliga al Juez de Distrito a emplazar a su contraparte, se estaría

actuando en contra del principio que el legislador plasmó en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y más aún se estaría violentando nuevamente las garantías contenidas en el multicitado precepto legal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar retrasando a un más la resolución del conflicto laboral de origen, pues en muchas ocasiones, si no es que en todas, la contraparte del quejoso resulta ser la parte patronal del conflicto laboral, por lo que se presume que no está interesado en la resolución del conflicto en la que es parte, situación que perjudica al quejoso y, de alguna manera, se violenta el artículo 17 constitucional, pues se itera, sólo se puede legitimar a aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado y si se reclama una fecha lejana o la omisión de resolución; se presume que la corte interpretó que el interés de la contra parte quejosa no quiere que se resuelva el conflicto laboral.

En consecuencia, lo propuesto con este trabajo consiste en tener como tercero interesado a la contraparte del impetrante de amparo; empero, sin ordenar su emplazamiento dado que no existe motivo o razón alguna para que persona distinta al quejoso, estuviera interesada en la subsistencia de una situación de incertidumbre generada por el hecho de señalar una fecha remota para la celebración de la audiencia de ley o por no dictarse el laudo que ponga fin al procedimiento laboral y así no retrasar más la impartición de justicia tratando de emplazar a la parte tercero interesado, ésto al ordenar diversas diligencias, así como una investigación de domicilio ante diversos órganos estatales o bien en casos extremos el ordenamiento del emplazamiento por edictos. Situación que desde luego le causaría un mayor perjuicio al impetrante de amparo, ya que todavía tendría que realizar el pago correspondiente a la publicación de los edictos, por lo que se itera, en los casos en los que se reclaman los actos violatorios de la garantía que consagra el artículo 17 constitucional y, por equiparación, de la contenida en el numeral 8, de ese mismo ordenamiento legal, por la abstención de dictar resolución culminatoria de un proceso laboral, de ninguna manera resulta jurídico estimar que debe intervenir el tercero interesado,

pues con tal carácter sólo se legitima aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIÓN 1.

El juicio de amparo es la herramienta e instrumento por excelencia de protección de garantías individuales, por lo que es importante resaltar que encuentra sus antecedentes en el reconocimiento de los derechos del hombre y en el progreso que han sufrido los sistemas constitucionales.

Así, la evolución histórica de nuestro juicio de garantías tiene dos primordiales sentidos, la primera es la concerniente al reconocimiento por parte del derecho positivo de los derechos del hombre y la segunda es respecto a la evolución de los diversos mecanismos de defensa de dichos derechos por el citado ordenamiento positivo.

CONCLUSIÓN 2.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional a por el que los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad de carácter definitivo o los llamados de imposible reparación, que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas, éste juicio no impera contra actos de los particulares, pues sólo se incita contra actos de entes públicos.

Del juicio de amparo conocen los Tribunales y Juzgados de la Federación, previa instancia de parte agraviada, sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio del control constitucional, mediante la substanciación del juicio de garantías.

Su propósito está definido en el artículo 1° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONCLUSIÓN 3.

Con frecuencia se ha dicho que el amparo es un juicio, aun cuando muchas personas lo identifican como un recurso. Para tener un mayor entendimiento sobre el juicio de garantías es de resaltar que en él se admite una división, respecto al acto de autoridad que se impugna, nos referimos al juicio de amparo directo y al indirecto, el primero de ellos procedente contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que pongan fin al juicio y el segundo prospera contra leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, actos de autoridades judiciales o laborales que no sean aquéllos que dan pie al juicio de amparo directo.

Así dependiendo de la vía en que se deba promover el amparo, se puede definir la naturaleza jurídica del mismo; por tanto, se puede decir que el juicio de amparo es un juicio extraordinario.

CONCLUSIÓN 4.

La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar; aplicada al ámbito jurídico, es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Por tanto, se advierte que lo característico de este pensamiento prudencial, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado y para esto se debe proceder al análisis de las peculiaridades de la cuestión, guiado por ciertos criterios o tópicos, aceptados como válidos por la opinión común.

CONCLUSIÓN 5.

Jurisprudencia, en su sentido etimológico “sabiduría del derecho”, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho, esto es, dominio de sus conceptos y técnicas, utilizadas prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

En el presente es más frecuente utilizar la expresión “Jurisprudencia” en su acepción de: “habito de los tribunales de juzgar en un sentido u otro ya sea el caso concreto y al antecedente que se tenga de un asunto análogo, las cuestiones a que le son sometidas”.

Pero en un sentido más enfocado a esta época correspondería a los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian.

Considerada como una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que puede llegar a ser la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo y dinámico, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador y creado por peritos en el tema.

CONCLUSIÓN 6.

El incremento de los litigios en los órganos de administración de justicia del Poder Judicial de la Federación, evidencia la judicialización de los diferendos sociales y hace patente la confianza social depositada en los tribunales, así como la importancia de la actividad jurisdiccional, lo que obliga a actualizar los sistemas de trabajo y aptitudes ante esas nuevas exigencias.

Sabedores de la alta responsabilidad social que tienen los impartidores de justicia ante los justiciables y el estado mexicano, por lo que se debe de considerar conveniente establecer principios rectores de ética judicial dirigidos a los juzgadores de la federación para hacer patente en todo momento la garantía constitucional prevista en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial.

CONCLUSIÓN 7

El artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el de tener acceso efectivo a la justicia, el cual se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso, en el que se deberán cumplir los plazos y términos que fijen las leyes; por lo tanto, en el juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, promovido contra el señalamiento de una fecha lejana o la omisión de dictar laudo, debe de tenerse como tercero interesado a la contraparte del directo quejoso en el sumario laboral, sin embargo, para hacer valer el artículo 17 constitucional debe de reservarse el emplazamiento de éste.

CONCLUSIÓN 8

Cuando el juicio de garantías se promueva contra el señalamiento de una fecha lejana, en el transcurso del emplazamiento del tercero interesado, se llega a dar el caso que en el desarrollo del proceso de investigación de domicilio del tercero interesado, se llegue el día señalado para la audiencia trifásica, motivo de inconformidad del actor (parte obrera en el juicio laboral) y en consecuencia, sobreseer en el juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado; dejando de lado la finalidad para la que fue creado el juicio de amparo, medio de defensa creado para combatir los actos de autoridad que violenten las autoridades de primera instancia.

Situación que a suena absurda, pues uno de los principios de amparo respecto a llamar al tercero interesado a juicio es porque le repararía un perjuicio la sentencia constitucional o por tener interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; por tanto, es de entenderse que al ordenar emplazar a éste a juicio es de interpretarse que su interés jurídico en el amparo es el de entorpecer la justicia ya sea para que no se señale una fecha más cercana para resolver el juicio laboral o bien, de no dictar un laudo para que no sea condenado al pago de lo que le corresponda a la parte obrera, recordando que él es el desfavorecido socialmente hablando, pues necesita trabajar para subsistir y, se insiste, al ordenar el emplazamiento del tercero interesado se entiende que el interés jurídico del tercero interesado sería el de atrasar la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

-ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y Técnicas de la investigación Jurídica, cuarta edición, Porrúa, México, 2008

-ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2008

-CAPELLETI, Mauro, et al, El acceso a la justicia. La tendencia para hacer efectivos los derechos. Fondo de Cultura Económica, México, 1996

-CASTRO, JUVENTINO V. , Hacia el amparo evolucionado, Porrúa, México, 1971.

-DE TOCQUEVILLE, Alexis, La Democracia en América, Guadarrama, Madrid

-DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D – H, Novena edición. Porrúa. México. 1996.

-DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II., quinta edición, Porrúa, México, 1989.

-El Debate de la Constitución de 1857. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura.

-FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.) Estudios sobre los Tribunales Constitucionales, IJ-UNAM, México, 2004.

-FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derechos del Pueblo Mexicano, “México a través de sus Constituciones”, Tomo X, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Porrúa, México 1996

-GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación, tercera edición, Porrúa, México, 2000.

-LARA PONTE Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

-MARTÍNEZ ZORRILLA, David, Metodología Jurídica y Argumentación, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales S.A., Madrid, 2010.

-PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl, Jurisprudencia, McGraw Hill, México, 1997.

-Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Jurisprudencia en México, segunda edición, México, 2005.

LEGISLACIÓN.

-Constitución de los Estados Unidos de América de 1787

-Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

-Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Ley Federal del Trabajo.